



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

FECHA 24 de Julio de 2014

MIEMBROS

HUMBERTO CARDOZO VARGAS
Delegado del Gobernador

HERNANDO ALVARADO SERRATO
Director Departamento Administrativo Jurídico

LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR
Secretario de Hacienda

CARLOS ALBERTO MARTIN SALINAS
Secretario General

MARTHA MEDINA RIVAS
Secretaria de Educación

INVITADOS ESPECIALES MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO

CRISTIAM ZAMORA
Abogado - Contratista.

LILIANA TORRES
Profesional Universitario.

YEIMY LORENA RIVAS
Abogada - Contratista

ORDEN DEL DIA:

1.-Verificación del quórum.
2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:
2.1.- ALVENIS HOYOS PEREZ Y OTROS.
2.2.- ENELIA PEÑA PAYA Y OTROS
2.3.- ACCION DE REPETICION CASO HORTENSIA GOMEZ DE CORDOBA
2.4.- MERY SANCHEZ TABARES

Página 1

Ally



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

- 2.5.- CARMENZA FERNANDEZ OSPITIA ✓
- 2.6.- MARIA ELCIDIA QUESADA DE EMBUS ✓
- 2.7.- RUBER HUELGOS GONZALEZ ✓
- 2.8.- WILLIAM ARLED SANCHEZ VARGAS ✓
- 2.9.- ELSA CARDOZO BONILLA Y OTROS ✓
- 2.10.- ACCION DE REPETICION CASO JORGE AUGUSTO MARTINEZ RIVERA ✓
- 2.11.- ACCION DE REPETICION CASO HILMA RIVAS BRAND ✓
- 2.12.- ACCION DE REPETICION CADO ISLENA VARGAS. ✓
- 2.13.- LUZ MYRIAM CALDERON LOSADA ✓
- 2.14.- ANA RUBIELA GOMEZ VILLANUEVA ✓
- 2.15.- LUZ MYRIAM LEMUS ARTUNDUAGA ✓
- 2.16.- JOSE IGNACIO EMBUS JARA ✓
- 2.17.- LUIS HENRY PARRA FLOREZ ✓
- 2.18.- YOLANDA DEL CARMEN CERON LASSO Y OTROS ✓
- 2.19.- CARLOS HERNANDO LADINO BAHAMON ✓
- 2.20.- STELLA VARGAS MENDEZ ✓
- 2.21.- DIOMAR GOMEZ VILLANUEVA ✓
- 2.22.- MARIA CRISTINA SALAS GARCIA ✓
- 2.23.- ROSALBA TIERRADENTRO CARDENAS ✓
- 2.24.- YOLANDA RUBY ARISTIZABAL CALDERON ✓
- 3.-VARIOS ✓
- 4.-RECOMENDACIONES ✓

DESARROLLO

Siendo las 2:30 p.m. del 24 de Julio de 2014 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinario, y se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor HUMBERTO CARDOZO VARGAS, quien ordenó dar lectura al orden del día, Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

1.-Verificación del quórum.

El presidente del Comité hace el llamado, se constata y manifiesta la NO existencia del quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, por el resto de integrantes. Advirtiendo que por vía telefónica cada uno de los miembros solicitó aplazar hasta las 2:30 PM del día 28 de Julio de 2014 la presente sesión a fin de concurrir a la misma. En consecuencia el señor presidente y en virtud

Página 2
De



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

de la solicitud elevada por los demás miembros procede a suspender la sesión de conformidad al inciso tercero del artículo 8 del decreto 1940 de 2013.

Siendo las 2:30 PM del día 28 de Julio de 2014, se reinicia la sesión por parte del Presidente del Comité quien hace el llamado, se constata y manifiesta la NO existencia del quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, por el resto de integrantes. Advirtiendo que por vía telefónica cada uno de los miembros solicitó aplazar hasta las 2:30 PM del día 30 de Julio de 2014 la presente sesión a fin de concurrir a la misma. En consecuencia el señor presidente y en virtud de la solicitud elevada por los demás miembros procede a suspender la sesión de conformidad al inciso tercero del artículo 8 del decreto 1940 de 2013.

Siendo las 2:30 PM del día 30 de Julio de 2014, se reinicia la sesión por parte del Presidente del Comité quien hace el llamado, se constata y manifiesta la existencia del quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, por el resto de integrantes. Advirtiendo la inasistencia de la Secretaria de Educación por encontrarse en comisión. Por lo tanto ordenó continuar el orden del día, siendo aprobado por los miembros permanentes. Acto seguido se dio inicio a la continuación del orden del así:

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

2.1.- **ALVENIS HOYOS PEREZ, ORLANDO VILLEGAS FIGUEROA, MARCO FIDEL TORRES ROJAS, MERCEDES MORENO, LIGIA ROJAS PEÑA, ROSA MARIA ROJAS RIVAS, BEATRIZCHAVARRO DE MUÑOZ Y MARIA ANTONIA LIZCANO CHANTRE.**

CUANTÍA: \$ 293.823.022

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. Los señores ALVENIS HOYOS PEREZ, ORLANDO VILLEGAS FIGUEROA, MARCO FIDEL TORRES ROJAS, MERCEDES MORENO, LIGIA ROJAS PEÑA, ROSA MARIA ROJAS RIVAS, BEATRIZCHAVARRO DE MUÑOZ Y MARIA ANTONIA LIZCANO CHANTRE., fueron vinculadas laboralmente para que prestaran sus servicios en la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, Huila, entidades adscrita al Servicio Seccional del Huila que hacia parte del Sistema Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el Decreto 056 de 1975 en los siguientes:

1.1. ALVENIS HOYOS PEREZ, mediante Resolución No. 710 del 01 de octubre de 1.984 y acta de posesión de fecha 08 de noviembre de 1.984, con efectos legales a partir del 1 de octubre de 1.984.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

- 1.2. ORLANDO VILLEGAS FIGUEROA, mediante Resolución No. 387 del 29 de junio de 1.984 y acta de posesión de fecha 18 de junio 1.984, con efectos legales a partir del día 1 de julio de 1.984.
 - 1.3. MARCO FIDEL TORRES ROJAS, mediante Resolución No. 413 del 08 de noviembre de 1.982 y acta de posesión de fecha 01 de diciembre de 1.982, con efectos a partir del 9 de noviembre de 1.982.
 - 1.4. MERCEDES MORENO, mediante Resolución No. 042 del 06 de abril de 1.9875 y acta de posesión de fecha 15 de abril de 1.975, con efectos legales a partir del 1 de enero de 1.975.
 - 1.5. LIGIA ROJAS PEÑA, mediante Resolución No. 148 del 19 de octubre de 1.975 y acta de posesión de fecha 17 de septiembre de 1.975, con efectos legales a partir del 1 de agosto de 1.975.
 - 1.6. ROSA MARIA ROJAS RIVAS, mediante Resolución No. 059 del 21 de febrero de 1.980 y acta de posesión de fecha 25 de abril de 1.980, con efectos legales a partir del 1 de marzo de 1.980.
 - 1.7. BEATRIZ CHAVARRO DE MUÑOZ, mediante Resolución No. 181 del 17 de septiembre de 1.975 y acta de posesión de fecha 18 de septiembre de 1.975, con efectos legales a partir del 1 de marzo de 1.975.
 - 1.8. MARIA ANTONIA LIZACO CHANTRE, mediante Resolución No. 412 del 29 de junio de 1.984 y acta de posesión de fecha 24 de julio de 1.984, con efectos legales a partir del 1 de julio de 1.984.
2. La Ley 10 de 1990 creo el Servicio Público de Salud, clasificando los empleos que desempeñaban como de carrera, según lo establecido en el artículo 26, por lo cual continuaron prestando sus servicios en el Hospital Regional San Antonio de Pitalito, bajo la administración del departamento del Huila, en esa modalidad.
3. Al momento de la vinculación laboral, la legislación que regulaba la liquidación y pago de las cesantías era la establecida en la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2755 de 1966, la Ley 65 de 1946 artículo 1 y el Decreto 1160 de 1947, disposiciones que establecen el régimen de liquidación de cesantías con retroactividad, en concordancia con lo establecido en la Ley 244 de 1995, Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 y el artículo 2 del Decreto 1252 de 2000.
4. No obstante la claridad del régimen aplicable, para efectos de liquidación y pago de las cesantías, la Administración del Hospital Departamental San Antonio de Pitalito ha venido haciendo aportes como una provisión de orden legal.
5. Con la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 el Estado creó el Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud como una cuenta especial del Ministerio de Salud, con el fin de atender las cesantías netas acumuladas y la deuda prestacional de los empleados del sector salud, en razón de lo cual les correspondía a los Hospitales Públicos determinar el valor de las



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 1993 y asumir el costo adicional generado por concepto de la retroactividad, para efectos de la responsabilidad en su futuro pago, comenzando a partir de esa fecha un nuevo sistema de liquidación y consignación de las cesantías, tal y como se establece en los artículos 33 de la Ley 60 de 1993, 242 de la Ley 100 de 1993, D. 530 de 1994 y artículo 61 de la Ley 715 de 2001.

6. La Ley 100 de 1993 dispuso que la prestación de los servicios de salud por parte de las Entidades Públicas se realizara por intermedio de las Empresas Sociales del Estado como Entidades públicas descentralizadas, ratificando en su artículo 195, numeral 5º que las personas vinculadas a la empresa tendrían el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales.

7. La misma Ley 100 de 1993, estableció en su artículo 242 que el Fondo del pasivo prestacional para el sector salud de que trata la Ley 60 de 1993, cubriría las cesantías netas acumuladas y que el costo adicional generado por concepto de la retroactividad de cesantía sería asumido por el fondo del pasivo prestacional y las entidades territoriales, sin que pudieran reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud la retroactividad de cesantía a partir de la vigencia de la referida Ley y dejando textualmente plasmada la obligación que tenían las entidades del sector salud de seguir presupuestando y pagando las cesantías a que estaban obligadas hasta tanto no se realizara el corte de cuentas con el fondo prestacional y se estableciera para cada caso la concurrencia a que estaban obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993.

8. El Señor Gobernador del Departamento del Huila expidió el Decreto No. 730 de 1994, mediante el cual se transformaron los hospitales regionales de Neiva, Garzón, La Plata y Pitalito en Empresas Sociales del Estado y mediante acuerdo No. 001 de 1995 se creó la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito.

9. Con la entrada en vigencia de Ley 432 de 1998, que permitió que el personal vinculado al sector territorial pudiera, al igual que los nacionales, afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro, la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito procedió a continuar situando a dicho fondo los aportes de cesantías.

10. Ninguno de mis representados facultaron a la Institución de Salud para situar dichos recursos a través del Fondo, ya que nunca suscribieron ningún formulario de afiliación ni mucho menos manifestaron la voluntad de renunciar al régimen de liquidación de las cesantías con retroactividad.

11. Durante todo el tiempo en que mis patrocinados han estado vinculados a la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, tampoco han manifestado la intención de acogerse al



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

sistema de liquidación anual de cesantía establecido en la Ley 344 de 1996 en concordancia con la Ley 50 de 1990.

12. A pesar de ser beneficiarios del régimen tradicional de liquidación de cesantías con retroactividad, la provisión presupuestal para el pago de cesantías y la liquidación de las mismas por parte de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito no se ha efectuado en forma retroactiva teniendo en cuenta el último salario promedio que devengan como empleados públicos de la ESE.

13. Ni el Departamento del Huila ni la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito han reconocido y pagado el pasivo prestacional adeudado a mis mandantes por concepto de la retroactividad de las cesantías, en los términos establecidos en tal y como lo ordenan los artículos 33 de la Ley 60 de 1993, 242 de la Ley 100 de 1993, D. 530 de 1994, artículo 61 de la Ley 715 de 2001 y 78 de la Ley 1438 de 2011, disposición esta última que obligaba a ambas entidades a suministrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información que le permitiera suscribir los convenios de concurrencia y emitir los bonos de valor constante respectivos de acuerdo a la concurrencia entre el Gobierno Nacional y el ente territorial departamental.

14. Como consecuencia de lo anterior, los convocantes tienen derecho a que se les reliquide la cesantía con retroactividad teniendo en cuenta todo el tiempo laborado, con el salario promedio del último año de prestación de servicios y a que se apropien los recursos presupuestales para que les haga el pago parcial en caso de solicitar la prestación de necesitarlas para educación o vivienda o solicitar el pago definitivo en caso de retiro.

15. Los convocantes solicitaron mediante derecho de petición fechado del 30 de abril de 2014, tanto al Departamento del Huila como a la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, que son beneficiarios del régimen de liquidación de cesantías con retroactividad y consecuentemente que se efectuaran las gestiones presupuestales correspondientes para que les efectuaran el pago parcial o definitivo de las cesantías a que tienen derecho teniendo en cuenta dicha retroactividad, teniendo en cuenta el último salario devengado.

16. Mediante oficio No. 17852 del 14 de mayo de 2014, el Departamento del Huila respondió manifestando que había trasladado el oficio a la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, por ser competencia de dicha entidad atender dicho trámite.

17. El día 22 de mayo de 2014, la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, respondió la solicitud negando lo peticionado y ordenando la expedición de las copias de los documentos solicitados en forma subsidiaria.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

18. El fundamento para negar el reconocimiento y pago parcial o definitivo de las cesantías en forma retroactiva a mis representadas, lo sustentó la demandada básicamente en que una vez revisadas las hojas de vida de mis mandantes, se encuentra, que desde el momento de la vinculación se aplicó el régimen de liquidación anual conforme a lo estipulado en el Decreto 3118 de 1968, sin que los accionantes hubieran formulado inconformidad con este esquema, las liquidaciones al Fondo se hacía como empleadas pertenecientes al SISTEMA NACIONAL DE SALUD, que en esta materia se regía por las disposiciones legales del nivel nacional, además que al materializarse al acto de nombramiento y posesión en el empleo, por tratarse de acto condición, se aceptó el régimen que en esa materia resultaba aplicable a estos servidores, máxime cuando en las carpetas de las hojas de vida de cada uno de ellos reposan los formatos de liquidación y pago de cesantías anuales debidamente notificados, los cuales se declararon conformes y renunciaron a términos.

19. Los fundamentos expuestos por la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito no resultan de recibo por cuanto para la fecha en que se materializaron los actos de nombramiento y posesión de los demandantes como empleados de dicha Institución, los preceptos legales que gobernaban la relación laboral eran los consagrados en la ley 6ª de 1945, la ley 65 de 1946 y el decreto 1160 de 1947, que establecían del derecho al reconocimiento y pago de las cesantías con retroactividad, máxime cuando nunca manifestaron su intención de afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro, en los términos establecidos en el artículo 5º de la Ley 432 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

20. Teniendo en cuenta los factores salariales correspondientes y los pagos parciales que se les han reconocido, mis mandantes tienen derecho a que se les reconozca y pague la cesantía con retroactividad en los siguientes términos:

20.1. Avenís Hoyos Pérez

Cesantía reconocida en el año 2013	\$ 1.789.386
Días laborados (hasta 31 – dic / 13)	10.169
Valor cesantía con retroactividad	\$50.545.184
Valores pagados por cesantías	\$22.789.637
Diferencia	\$27.755.547

20.2. Orlando Villegas Figueroa

Cesantía reconocida en el año 2013	\$ 1.817.191
Días laborados (hasta 31 – dic / 13)	10.261
Valor cesantía con retroactividad	\$51.794.991
Valores pagados por cesantías	\$23.200.443

Página 7



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

Diferencia \$28.594.548

20.3. Marco Fidel Torres Rojas

Cesantía reconocida en el año 2013	\$ 1.817.191
Días laborados (hasta 31 – dic / 13)	10.852
Valor cesantía con retroactividad	\$54.778.213
Valores pagados por cesantías	\$23.350.647
Diferencia	\$31.427.566

20.4. Mercedes Moreno (retirada)

Cesantía reconocida en el año 2012	\$ 1.375.717
Días laborados (hasta 31 – dic / 12)	13.224
Valor cesantía con retroactividad	\$50.534.671
Valores pagados por cesantías	\$16.179.572
Diferencia	\$34.355.099

20.5. Ligia Rojas Peña

Cesantía reconocida en el año 2013	\$ 2.009.076
Días laborados (hasta 31 – dic / 13)	13.457
Valor cesantía con retroactividad	\$75.100.377
Valores pagados por cesantías	\$26.605.188
Diferencia	\$48.495.189

20.6. Rosa María Rojas Rivas

Cesantía reconocida en el año 2013	\$ 1.991.225
Días laborados (hasta 31 – dic / 13)	11.829
Valor cesantía con retroactividad	\$65.428.334
Valores pagados por cesantías	\$26.311.313
Diferencia	\$39.117.021

20.7. Beatriz Chávarro de Muñoz (con renuncia aceptada)

Cesantía reconocida en el año 2013	\$ 2.276.283
Días laborados (hasta 31 – dic / 13)	13.423
Valor cesantía con retroactividad	\$84.873.740
Valores pagados por cesantías	\$28.884.070

Página 8



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

Diferencia \$55.989.670

20.8. María Antonia Lizcano (retirada)

Cesantía reconocida en el año 2012	\$ 1.916.382
Días laborados (hasta 31 – jul / 13)	10.111
Valor cesantía con retroactividad	\$53.823.717
Valores pagados por cesantías	\$25.735.335
Diferencia	\$28.088.382

21. Para la fecha de presentación de la presente solicitud, las señoras Mercedes Moreno y María Antonia Lizcano ya se retiraron de la Entidad por derecho a pensión y la señora Beatriz Chávarro de Muñoz ya presentó su renuncia a partir del primero de agosto de 2014, la cual le fuera aceptada mediante la resolución número 036 del 06 de febrero de 2014, por lo cual tienen derecho al pago definitivo de sus cesantías con efectividad a partir del retiro del servicio.

22. En similar forma, los demás demandantes han cumplido los requisitos para pensionarse, o están prestos a cumplir la edad, o desean retirarse del servicio, por lo cual la falta del reconocimiento del derecho a la retroactividad de las cesantías se convierte en un obstáculo para el retiro al condenarlos a no recibir lo que por derecho les corresponde por haber laborado por tanto tiempo en la ESE demandada, por lo cual en el evento en que se retiren se deberá tener en cuenta que tienen derecho a la liquidación definitiva de sus cesantías.

23. De conformidad con lo anterior, mientras permanezcan en el servicio, los convocantes, Alvenis Hoyos Pérez, Orlando Villegas Figueroa, Marco Fidel Torres Rojas, Ligia Rojas Peña y Rosa María Rojas Rivas, tienen derecho a que se les reconozca el derecho a la retroactividad de la cesantía y consecuentemente a que se les pague parcialmente la misma con retroactividad cuando así lo soliciten cumpliendo los requisitos para el efecto, por estar laborando con la Institución al momento de la presentación de la demanda; lo anterior sin perjuicio del derecho que les pudiera asistir al pago de la cesantía definitiva en caso de que se hubieran retirado del servicio al momento de la liquidación y pago correspondiente como se dijo en el hecho anterior.

24. De conformidad con lo expuesto, se hace necesario presentar la presente solicitud para procurar que por la vía de la conciliación, el Departamento del Huila y la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, reconozcan el derecho que les asiste a los convocantes o en su defecto se agote el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de que nuliten las actuaciones correspondientes y que se les restablezcan los derechos laborales que les han sido desconocidos.

ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA LILIANA TORRES

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

Página 9



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

- Los convocantes, no han sido funcionarios del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD, luego, no pertenecen ni han pertenecido a la nómina de ésta entidad.

- Se presume que han sido servidores públicos de un Hospital, Institución que Institución que durante una época dependió del Servicio Seccional del Huila, dicha entidad no aparece como entidad adscrita o vinculada a la Secretaria de Salud Departamental dentro de su estructura organizacional. (Decreto 732 de 1.994).

- El personal que había sido vinculado al Servicio Seccional de Salud y después incorporado al DEPARTAMENTO DEL HUILA, - en el caso no se refiere un servidor del ente territorial, reitero - al surtirse por Acta, la Terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Reestructuración del Servicio de Salud del Huila, celebrado entre la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL HUILA y la BENEFICENCIA DEL HUILA de fecha 10 de julio de 1974, adicionado el 1° de marzo de 1975, en materia de cesantías desde el momento de su vinculación, se aplicó el régimen de liquidación anual conforme a lo estipulado en el Decreto 3118 de 1968, con la correspondiente cancelación de los beneficios consagrados en la norma, quienes desde la vigencia de la relación legal y reglamentaria no formularon inconformidad con ese esquema.

Por ser de interés transcribo los preceptos correspondientes del mencionado Decreto:

“Artículo 27.- Liquidaciones anuales. Cada año calendario, contado a partir del 1° de enero de 1969, los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se cause a favor de sus trabajadores o empleados.

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador (...)

Artículo 29. Salario base. Para efectuar las liquidaciones de que trata el artículo 27 se tomará como base el salario promedio mensual devengado por el empleado o trabajador en los tres últimos meses de cada año.

En caso de salario variable, se tomará como base el promedio de lo devengado en el año respectivo o en el tiempo servido, si éste fuere menor de un año.

La liquidación de la parte de la cesantía correspondiente al tiempo trabajado en el último año de servicio a la cual se refiere el artículo 28, se hará con base en el promedio mensual de los salarios devengados por el trabajador en los tres últimos meses o durante el período en el cual éste prestó sus servicios en el año de retiro, si dicho período fuere inferior a tres meses. (...)

Artículo 33. Intereses a favor de los trabajadores. El Fondo Nacional de Ahorro liquidará y abonará en cuenta intereses del nueve (9) por ciento anual sobre las cantidades que el 31 de diciembre de cada año figuren a favor de cada empleado público o trabajador oficial, inclusive sobre la parte de cesantía que se encuentre en poder de establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado que gocen del plazo previsto en el artículo 47. (...)

Artículo 49. Consignaciones anuales. La Nación, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado deberán consignar en el Fondo Nacional de Ahorro las cesantías que a partir del 1° de enero de 1969 se causen a favor de sus empleados y trabajadores.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

Lo dispuesto en el inciso anterior se cumplirá de la siguiente manera:

a) Mensualmente, las entidades en referencia deberán depositar en el Fondo una doceava parte del valor de los pagos a favor de sus empleados y trabajadores por salarios y demás conceptos que se incluyan dentro de la base para liquidar el auxilio de cesantía, y

b) Dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, las referidas entidades, depositarán en el Fondo la diferencia que resulte entre la liquidación de que trata el artículo 27 y las sumas depositadas en desarrollo del literal anterior; o tendrán derecho a que el fondo les abone en cuenta el exceso de lo depositado sobre la liquidación."

De otra parte el artículo 3° de la ley 41 de 1975 modificó el artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, así:

"El Fondo Nacional de Ahorro liquidará y abonará en cuenta intereses del 12 por ciento anual sobre las cantidades que el 31 de diciembre de cada año figuren a favor de cada empleado público o trabajador oficial, inclusive sobre la parte de cesantías que se encuentren en poder de establecimientos públicos o empresas industriales o comerciales del Estado que gocen del plazo previsto en el artículo 47 del decreto 3118 de 1968."

Posteriormente el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, precisó los factores de salario para la liquidación de las cesantías, complementado por lo dispuesto en la Ley 48 de 1981 con el siguiente alcance:

"Artículo 1°. A partir de la vigencia de esta ley, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y demás entidades vinculadas al Fondo Nacional del Ahorro deberán incluir anualmente en sus presupuestos o apropiaciones para gastos, según el caso, debidamente discriminada por programas y proyectos, la partida para el pago de las cesantías causadas a favor de sus empleados o trabajadores.

Artículo 2°—Para la determinación de la partida a que se refiere el artículo anterior, deberán tenerse en cuenta todos los conceptos que, conforme a las disposiciones vigentes en el momento de la elaboración del presupuesto o aprobación para gastos, según el caso, constituyan factor básico para la liquidación de la cesantía

Artículo 3°—Las entidades vinculadas al Fondo Nacional del Ahorro, conjuntamente con las nóminas correspondientes a pago de salarios del personal a su cargo, al final de cada mes, girarán, incluido en dicha nómina, el valor de la doceava parte de la partida de que trata esta ley"(Subrayas propias).

Como lo advirtió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con la expedición del Decreto 3118 de 1968 empieza en el sector público el desmonte de la llamada retroactividad de las cesantías, para dar paso a un sistema de liquidación anual, "...el cual beneficia al empleador en la medida en que rebaja el monto de la carga prestacional, pero a cambio, el trabajador por su parte puede verse favorecido con aumentos salariales mayores." El nuevo régimen contempló, para proteger el auxilio contra la depreciación monetaria y en cierta manera para compensar la desventaja por la supresión de la retroactividad, el pago de intereses sobre las cesantías por el Fondo a sus afiliados. Cabe resaltar que en este régimen corresponde al Fondo pagar los intereses

Página 11



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

señalados en la ley mediante la administración de las sumas que por doceavas partes depositan en él las entidades mencionadas, equivalentes a las cesantías anuales. Este sistema refleja de mejor manera la realidad laboral, en el sentido que la prestación se liquida con base en lo que real y efectivamente ha devengado el trabajador en toda su vida laboral. (Radicación No. 1448 de 2002).

Precisó esa Corporación judicial que en el año de 1990 se expide la ley 50 que modificó el sistema de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías en el sector privado, a través de los llamados fondos de cesantías. Las características del reciente régimen se concretaron en el artículo 99, así:

“El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo. [6]
4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantías a favor del trabajador que no hayan sido entregados al fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.” [7]

La anterior disposición contempla dos elementos característicos fundamentales dentro del nuevo sistema: la liquidación anual de cesantías y el reconocimiento y pago de intereses legales por parte del empleador.

Esta disposición explica que sea el Fondo Nacional de Ahorro el encargado de liquidar, reconocer y pagar los intereses a las cesantías de sus afiliados, toda vez que las entidades públicas empleadoras transfieren por doceavas partes los factores de salario que sirven de base para liquidar las cesantías, sistema diferente al que aplica la ley 50 de 1990, en el entendido de que en éste, por mandato de su artículo 99.3, el valor liquidado por concepto de cesantías se consigna antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que elija, y, es el empleador el obligado a cancelar los intereses legales.

En el régimen del Fondo, los artículos 11, 12 y 13 ibídem contemplan, respectivamente, una protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, el reconocimiento de intereses sobre las cesantías y su ámbito de responsabilidad, en los siguientes términos:

“Artículo 11. A partir del 31 de diciembre de 1997 y anualmente cada 31 de diciembre, el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta individual de cesantías de cada afiliado, como mínimo un interés equivalente a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y

Página 12



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

proporcional por la fracción de año que corresponda al momento de retiro, sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

Artículo 12. Intereses sobre cesantías. A partir del 1o. de enero de 1998 el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, un interés equivalente al sesenta por ciento (60%) de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente.

Para efectos de la presente ley, la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, será la última certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para los meses de noviembre-noviembre, para empleados medios.

Artículo 13. Responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro. La responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro en el pago de cesantías a los afiliados, se limitará al monto de los aportes de cesantías efectivamente consignados, los intereses sobre las cesantías y el porcentaje de que trata el artículo 11.

Igualmente responderá por los ahorros voluntarios a que se refiere el literal h) del artículo 4°. de la presente ley, en conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.”

Al declarar la exequibilidad de los artículos 11 y 12 citados la Corte Constitucional, en la sentencia C-625 de 1998, sostuvo:

“En relación con estos artículos, las diferencias que señala el demandante, respecto del monto de los intereses que se reconocen a las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro y los que reconocen las administradoras de fondos de cesantías privados, sólo cabe repetir, que las diferencias están justificadas en la medida en que se relacionan con los objetivos del Fondo.

Además, al Fondo, las entidades estatales empleadoras, le deben consignar mensualmente, las doceavas partes que corresponden a las cesantías de sus trabajadores, lo que no ocurre con los fondos privados.

En consecuencia, el pago de los intereses está a cargo del Fondo y no de los empleadores.

Es decir, las normas demandadas resultan exequibles, pues consagran las diferencias anotadas, y establecen el equilibrio.”

Cabe anotar y así aparece en los diversos formatos de liquidación del auxilio de cesantía, que obra en las hojas de vida de los servidores antes vinculados al Servicio Seccional de Salud y posteriormente al Departamento del Huila, (lo cual no corresponde al caso planteado en la solicitud de conciliación) la liquidación al Fondo era como empleado perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE SALUD, que en esta materia se regía por los dispositivos legales del nivel nacional, además al materializarse el acto de nombramiento y posesión de dichos servidores, por tratarse de un acto condición, se aceptó el régimen que en esa materia resultaba aplicable a estos servidores.

RECOMENDACIÓN

En consecuencia, y por corresponder a un régimen en materia prestacional concordante con el régimen nacional, al tenor de lo contemplado en el Decreto 1919 de 2002, que ratifica la aplicación

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

de esas disposiciones en el caso de los servidores públicos de las empresas sociales del estado y por pre existir esa vinculación al FONDO NACIONAL DE AHORRO, y gobernarse la relación laboral en ese asunto por las disposiciones invocadas, no sería procedente dar aplicación al régimen de retroactividad en relación con las personas que demuestren vinculación anterior con el servicio seccional de salud.

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros de Comité de Conciliaciones no presentar formula conciliatoria, por cuanto considero no le asiste razón a los convocantes.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que por corresponder a un régimen en materia prestacional concordante con el régimen nacional, al tenor de lo contemplado en el Decreto 1919 de 2002, que ratifica la aplicación de esas disposiciones en el caso de los servidores públicos de las empresas sociales del estado y por pre existir esa vinculación al FONDO NACIONAL DE AHORRO, y gobernarse la relación laboral en ese asunto por las disposiciones invocadas, no sería procedente dar aplicación al régimen de retroactividad en relación con las personas que demuestren vinculación anterior con el servicio seccional de salud.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION POR PASIVA".

2.2.- ENELIA PENA PAYA, NOEL MARTINEZ DUEÑAS, MILENA, KAREN DANIELA, MAIRA ALEJANDRA, JUAN ESTEBAN Y TALIANA MARTINEZ.

CUANTÍA: \$ 150.000.000

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. La señores ENELIA PENA PAYA y NOEL MARTIENZ DUEÑAS, contrajeron matrimonio católico el 30 de agosto de 2008 en la parroquia del Sargado Corazón de Páez Cauca, procreando los menores ENEYDA MILENA, KAREN DANIEL, MAIRA ALEJANDRA JUAN ESTEBAN Y TALIANA MARTINEZ PENA.

Página 14



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

2. La señora ENELIA PEÑA PAYA, el 26 de junio de 2012 fue remitida del municipio de Páez Cauca por EMBARAZO GEMELAR siendo recibida a las 19 horas y 35 minutos al en la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, HUILA.
3. Según HC la paciente ingresa en buen estado de salud, al igual que sus fetos gemelares. Es valorada por el Dr. HERNAN QUIJANO quien ordena dejarla en observación, para valoración por ginecología.
4. Fue valorada por los doctores MISAEAL POLANIA ANDRADRE y ANA CECILIA MEDINA VIDAL. El día siguiente 27 de junio de 2012, la doctora ANA CECLIA ordena remisión de la paciente al III Nivel debido a complicaciones.
5. El 28 de junio de 2012 sin haber conseguido remisión pese a la continua insistencia, realizan ecografía reportando muerte de un feto y el otro vivo.
6. Luego del suceso fue remitida al Hospital Universitario HERNANDO MONACALEANO PERDOMO de Neiva, para atención y procedimientos.
7. La falla en el servicio de la ESE radica en que pese a las condiciones observadas en la paciente, preclamsia, debió ser remitida inmediatamente a una IPS de mayor complejidad, evitando la muerte de uno de los fetos.
8. De igual forma, la Secretaria de Salud a través del CRUE no realizó ninguna diligencia a sabiendas de la prioridad para atención de las madres gestantes y sobre todo la protección de los niños o seres que están próximos a nacer, presentándose una falla solidaria en los hechos presentados.
9. Situación que ha afectado a todo los integrantes de la familia por la pérdida del fruto de su amor.

ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA LILIANA TORRES

EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad a los decretos que establecen la estructura orgánica y funcional dentro del SGSSS, no es un prestador de servicios de salud, por consiguiente, al constituir una persona jurídica de derecho público diferente a la IPS que prestó servicios de salud a la señora VIELA SANCHEZ MOSQUERA, no es solidariamente responsable ante la presunta falla en la prestación de los servicio de salud, razón por la cual debemos ser exonerado de cualquier responsabilidad.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros de Comité de Conciliaciones NO presentar formula conciliatoria en el caso en comento.

DECISIÓN:

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad a los decretos que establecen la estructura orgánica y funcional dentro del SGSSS, no es un prestador de servicios de salud, por consiguiente, al constituir una persona jurídica de derecho público diferente a la IPS que prestó servicios de salud a la señora VIELA SANCHEZ MOSQUERA, no es solidariamente responsable ante la presunta falla en la prestación de los servicio de salud, razón por la cual debemos ser exonerado de cualquier responsabilidad.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION POR PASIVA".

2.3.- ACCION DE REPETICION CASO HORTENSIA GOMEZ

VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD: Costas procesales +intereses=607.167

PRESUNCIONES

En el proceso ordinario laboral, la señora HORTENSIA GOMEZ DE CORDOBA, en calidad de demandante pretendía el reconocimiento del derecho de sustitución pensional, desde el 12 de octubre de 1990 argumentando su condición de compañera permanente al fallecimiento del señor ALFREDO GUZMAN DEVIA, así mismo solicitaba el pago de reajustes de las mesadas pensionales, el pago de la tasa máxima de interés moratoria vigente en el momento que se causó el derecho a la pensión, es decir 12 de octubre de 1990.

Frente a las pretensiones anteriores, quedó probado que el señor ALFREDO GUZMAN DEVIA, falleció el día 12 de octubre de 1990, y por ende se expidió por parte de la extinta Caja Departamental de Previsión del Huila la Resolución No. 261 de fecha 17 de febrero de 1992, mediante la cual se reconoció el derecho de sustitución pensional a la cónyuge supérstite, señora ADELINA CASTRO DE DEVIA, en un 50%, y a los hijos de la demandante el otro 50%, señora HORTENSIA GOMEZ quien actuó en representación legal de los mismos en el trámite administrativo, decisión administrativa que goza de presunción de legalidad, además que se fundamenta en la normatividad vigente para la época de reconocimiento. Sin embargo para algunos de los beneficiarios cesó el derecho, como es el caso de los hijos de la demandante quienes cumplieron su mayoría de edad, y no demostraron su incapacidad para trabajar por razón



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

de sus estudios, por lo que dicho derecho se suspende por ministerio de la Ley, y no puede transmitirse a su madre HORTENSIA GOMEZ, como se pretende en éste proceso.

Aunque en primera instancia se negaron la pretensiones , el Tribunal Superior de NEIVA –Sala Laboral revocó el fallo emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva , y ordenó reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora HORTENSIA GÓMEZ CÓRDOBA , en su condición de compañera permanente, en porcentaje del 50% de la pensión percibida por el causante ALFREDO GUZMAN DEVIA, a partir de la ejecutoria de la providencia que resolvió el recurso de apelación , lo cual ocurrió el 13 de febrero de 2014; también resolvió pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 pero sólo a partir de la ejecutoria de la providencia , lo cual ocurrió el 13 de febrero de 2014; y ordenó el pago de las costas por la suma de \$589.500 , a favor del demandante.

Mediante Resolución No. 364 del 13 de marzo la Secretaría General acató el fallo en el sentido de AJUSTAR el valor de la mesada pensional que venía percibiendo , la señora ADELINA CASTRO DEVIA , para reconocer el 50% a la señora HORTENSIA GÓMEZ DE CORDOBA , en su calidad de Compañera Permanente , quedando para cada uno la suma de \$337.099., también se expidió la Resolución 440 de marzo de 2014 , a efectos de reconocer el valor de las mesadas atrasadas desde el 13 de febrero de 2014 y hasta el 30 de marzo de 2014 , por la suma de \$514.789, el valor de los intereses por \$17.667 , y las costas del proceso por valor de \$589.500.

Conforme lo anterior, no se puede colegir presunción de dolo o culpa grave , para los funcionarios que expidieron los actos administrativos en la vía gubernativa , toda vez que el Departamento del Huila no podía en sede administrativa ajustar la mesada pensional de la cónyuge sobreviviente , para conceder el porcentaje del 50% a la compañera permanente aquí demandante , dado que la Ley ha previsto que en caso de controversia como la acontecida corresponde al Juez dirimir el asunto , como ocurre en el caso bajo estudio.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO INICIAR ACCION DE REPETICION** en el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que no se puede colegir presunción de dolo o culpa grave , para los funcionarios que expidieron los actos administrativos en la vía gubernativa , toda vez que el Departamento del Huila no podía en sede administrativa ajustar la mesada pensional de la cónyuge sobreviviente , para conceder el porcentaje del 50% a la compañera permanente aquí demandante , dado que la Ley ha previsto que en caso de controversia como la acontecida corresponde al Juez dirimir el asunto , como ocurre en el caso bajo estudio.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

2.4.- MERY SANCHEZ TABERES, NUBIA ISABEL VERGEL SANCHEZ Y NIKOL JULIANA CASTILLO VERGEL.

CUANTÍA: \$ 723.200.000

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. El 21 de agosto de 2103, el señor JOHN ALEXANDER VERGEL SANCHEZ, asiste a consulta odontológica en la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE, pro presentar dolor de leve a moderado en el molar 16. En la consulta le indican que uno de los tratamientos para corregir el dolor es la exodoncia simple del molar 16. Realizando el mismo día la exodoncia.
2. El 3 de septiembre de 2013, el paciente JOHN ALEXANDER VEGEL SANCHEZ ingresa a la servicio de urgencias de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE, pro presentar dolor precordial tipo punzada, fiebre no cuantificada, cefalea, astenia adinamia. Suministran analgésicos y ordenan paraclínicos y dx OSTEOCONTIRTIS AGUDA.
3. El 4 de septiembre de 2013, reingresa la servicio de urgencias por persistencia de dolor en tras con predominio de del lado izquierdo, dolor que se irradia a los miembros superiores y la espalda. Le suministran nuevamente analgésicos pero el dolor no pasa.
4. EL día 5 consulta nuevamente urgencias, ordenan tramadol y ecocardiograma control al día siguiente. El mismo día a las 5+54 muestra celulitis retrobitaria derecha y fiebre por lo que ordena hospitalizar. Se decide remitir a una institución de segundo nivel.
5. El 6 de el señor JOHN ALEXANDER VERGEL SANCHEZ presenta dolor torácico, fiebre no especificad, exanterma cutáneo, cefalea generalizada de predominio en región occipital y hemicara derecha, con hipoestesia de hemciara derecha, nauseas, leve deshidratación lesiones maculares eritematosas en tronco y extremidades, equimosis en tórax anterior a nivel del cuello y leve disminución de las plaquetas.
6. El 6 de septiembre de 2013 ingresa a la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, quien registra entre otras cosas: RX de Tórax, múltiples infiltrados de ocupación alveolar en ambos campos pulmonares, a nivel basal derecho con evidencia de lesión cavitada y derrame pleural izquierdo, análisis: Paciente con cuadro febril agudo con antecedente previo a extracción de pieza dentaria hace 15 días que pudo haber llevado a bacteramia con siembra en válvulas cardiacas, con posterior embolización a pulmón, cerebro, orbitas analgésicos por lo que deciden realizar TAC.
7. Dada las complicaciones deciden manejo interdisciplinario y remisión a III Nivel de atención.
8. EL 7 de septiembre de 2103, ingresa a la ESE Hospital UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Nieva, con Dx. Septicemia no especificada, Meninguitis bacteriana, no especificada, endocarditis infecciosa aguda y subaguda, trombosis apiogena del sistema venos intracraneal, meningoencefalitis, trombosis séptica de senos cavernosos, orden manejo en UCI.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

9. El 8 de septiembre continúa en UCI en estado crítico a la espera de resultados de exámenes y valoración por NEUROLOGIA, INFECTOLOGIA Y OFTALMOLOGIA. Así continua los días 9, 10, 11 sin mostrar mejoría.

10. EL 12 de septiembre de 2013, estando en UCI presenta para cardiorespiratorio, continuando en UCI.

11. El 15 de septiembre de 2013, después de varios días de espera, es valorado por neurocirugía quien determina: "Paciente con mala evolución, sin reflejo de tallo, sin analgesia, ni sedación desde hace 42 horas con test de apnea positivo, signos de muerte cefálica".

12. A las 14+50 de mismo día se registra "ENDOCARDITIS IFECCIOSA A DESCARTAR... paciente en critico estado general secundaria falla multiorganica ...Neurología realiza nuevamente protocolo de muerte cerebral, el cual es positivo ... paciente con muerte encefálica, no pato para donación de órganos proceso séptico y falla multiorganica, se espera muerte en 24 – 48 horas".

13. El 17 de septiembre de 2103, a las 09+55 horas fallece, confirmándose ausencia de signos vitales, por lo que se informa a la familia y se da orden de traslado a la morgue.

14. Antes las fallas presentadas, los convocantes pretenden que las entidades involucradas en la atención incluida la NUEVA EPS Y LA SECRETARIA DE SALUD, reparen los daños materiales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, lo que los hace solidariamente responsables en virtud a la prevención y realización de las investigaciones administrativas correspondientes y las sanciones que la ley estipula para estos casos.

ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LILIANA TORRES

EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad a los decretos que establecen la estructura orgánica y funcional dentro del SGSSS, no es un prestador de servicios de salud, por consiguiente, al constituir una persona jurídica de derecho público diferente a la IPS que prestó servicios de salud al señor JOHN ALEXANDER VERGEL SANCHEZ, no es solidariamente responsable ante la presunta falla en la prestación de los servicio de salud, razón por la cual debemos ser exonerado de cualquier responsabilidad.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros de Comité de Conciliaciones NO presentar formula conciliatoria en el caso en comento.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

Des





GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

cuenta que EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad a los decretos que establecen la estructura orgánica y funcional dentro del SGSSS, no es un prestador de servicios de salud, por consiguiente, al constituir una persona jurídica de derecho público diferente a la IPS que prestó servicios de salud al señor JOHN ALEXANDER VERGEL SANCHEZ, no es solidariamente responsable ante la presunta falla en la prestación de los servicio de salud, razón por la cual debemos ser exonerado de cualquier responsabilidad.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA".

2.5.- CARMENZA FERNANDEZ OSPITIA

CUANTÍA: \$ 7.915.493

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. CARMENZA FERNANDEZ OSPITIA ha laborado como docente al servicio del Ministerio de Educación Nacional y ha estado afiliada al F.P.S.M, durante varios años.
2. mi poderdante CARMENZA FERNANDEZ OSPITIA, solicito el día 11 de julio de 2011 ante la Secretaria de Educación convocada, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las cuales legalmente tiene derecho.
3. LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la resolución No. 4636 del 12 de diciembre de 2011, reconoce las cesantías a favor de mi representado, las cuales fueron canceladas el 27 de marzo de 2012.
4. El 02 de octubre de 2013 a través de apoderado mi representado solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías derecho que le asiste de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006.
5. Con resolución No. 4293 del 23 del octubre de 2013 modificada el 27 de noviembre de 2013, la Gobernación del Huila-Secretaria de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.
6. El 10 de diciembre de 2013, dentro del término legal, se interpuso recurso de reposición, donde la entidad no ha resuelto el mismo, motivo por el cual se configura el acto presunto de carácter negativo, de acuerdo al art. 86 de la Ley 1437 de 2011.

Página 20



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

7. Después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada y teniendo en cuenta que esta resolvió negativamente la petición, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado acto administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad.

8. Se sirva reconocer y pagar la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$7.915.493), a favor de mi poderdante correspondiente a la sanción moratoria que equivale a un día de salario por el valor de \$47.683, liquidadas desde el 13 de octubre de 2011 hasta el 26 de marzo de 2012 (166 días), un día antes de la fecha en la cual se cancelaron las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006.

9. Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución No. 4293 de 23 de octubre de 2013 y del acto ficto de carácter negativo que se configura pasados dos meses de haberse interpuesto el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, los cuales en el evento de ser fallida la conciliación serán objeto de demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

10. Que se efectúe la indexación o corrección monetaria de las sumas reconocidas como consecuencia de la sanción moratoria.

ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$7.915.493).

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

Página 22



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.6.- MARIA ELCIDIA QUESADA DE EMBUS

CUANTÍA: \$ 44.502.462

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. MARIA ELCIDIA QUESADA DE EMBUS ha laborado como docente al servicio del Ministerio de Educación Nacional y ha estado afiliada al F.P.S.M, durante varios años.
2. mi poderdante MARIA ELCIDIA QUESADA DE EMBUS , solicito el día 23 de enero de 2013 ante la Secretaria de Educación convocada, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las cuales legalmente tiene derecho.
3. LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la resolución No. 1741 del 10 de abril de 2013, reconoce las cesantías a favor de mi representado, las cuales fueron canceladas el 27 de agosto de 2013.
4. siendo hoy 21 de marzo de 2014, pasado 3 meses sin tener respuesta alguna, sobre la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria arriba referenciada, se configura de acuerdo al artículo 83 de la ley 1437 de 2011 el silencio administrativo de carácter negativo, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a l entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de control de



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado acto administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad.

5. Se sirva reconocer y pagar la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$44.502.462), a favor de mi poderdante correspondiente a la sanción moratoria que equivale a un día de salario por el valor de \$91.381, liquidadas desde el 26 de abril de 2012 hasta el 26 de agosto de 2013 (487 días), un día antes de la fecha en la cual se cancelaron las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006.

6. Que se declare la nulidad del acto presunto de carácter negativo, que se configuro de acuerdo artículo 83 de la ley 1437 de 2011 por no haberse expedido el acto administrativo de respuesta de agotamiento de la vía gubernativa. Los cuales en el evento de ser fallida la conciliación será objeto de demanda a través del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que se efectuó la indexación o corrección monetaria de las sumas reconocidas como consecuencia de la sanción moratoria.

ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$44.502.462).

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

Página 24



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la Nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la Nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.7.- RUBER HUELGOS GONZALEZ

CUANTÍA: \$ \$ 35.825.316

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. RUBER HUELGOS GONZALEZ ha laborado como docente al servicio del Ministerio de Educación Nacional y ha estado afiliada al F.P.S.M, durante varios años.
2. mi poderdante RUBER HUELGOS GONZALEZ, solicito el día 23 de enero de 2012 ante la Secretaria de Educación convocada, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las cuales legalmente tiene derecho.
3. LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la resolución No. 1877 del 18 de abril de 2013, reconoce las cesantías a favor de mi representado, las cuales fueron canceladas el 4 de septiembre de 2013.
4. El 02 de octubre de 2013 a través de apoderado mi representado solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías derecho que le asiste de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006.
5. Con resolución No. 4072 del 8 de octubre de 2013 modificada el 27 de noviembre de 2013, la Gobernación del Huila-Secretaria de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

6. El 10 de diciembre de 2013, dentro del término legal, se interpuso recurso de reposición, donde la entidad no ha resuelto el mismo, motivo por el cual se configura el acto presunto de carácter negativo, de acuerdo al art. 86 de la Ley 1437 de 2011.
7. Después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada y teniendo en cuenta que esta resolvió negativamente la petición, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado acto administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad.
8. Se sirva reconocer y pagar la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$35.825.316), a favor de mi poderdante correspondiente a la sanción moratoria que equivale a un día de salario por el valor de \$72.374, liquidadas desde el 27 de abril de 2012 hasta el 3 de septiembre de 2013 (495 días), un día antes de la fecha en la cual se cancelaron las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006.
9. Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución No. 4072 del 8 de octubre de 2013 y del acto ficto de carácter negativo que se configura pasados dos meses de haberse interpuesto el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, los cuales en el evento de ser fallida la conciliación serán objeto de demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
10. Que se efectuó la indexación o corrección monetaria de las sumas reconocidas como consecuencia de la sanción moratoria.

ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$35.825.316).

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-

Página 27



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

Página 28



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.8.- WILLIAM ARLED SANCHEZ VARGAS

CUANTÍA: \$ 46.203.820

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. WILLIAM ARLED SANCHEZ VARGAS ha laborado como docente al servicio del Ministerio de Educación Nacional y ha estado afiliada al F.P.S.M, durante varios años.
2. mi poderdante WILLIAM ARLED SANCHEZ VARGAS, solicito el día 3 de octubre de 2011 ante la Secretaria de Educación convocada, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las cuales legalmente tiene derecho.
3. LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la resolución No. 2693 de 04 de julio de 2013, reconoce las cesantías a favor de mi representado, las cuales fueron canceladas el 6 de septiembre de 2013.
4. El 02 de octubre de 2013 a través de apoderado mi representado solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías derecho que le asiste de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

5. Con resolución No. 4295 del 23 del octubre de 2013 modificada el 27 de noviembre de 2013, la Gobernación del Huila-Secretaria de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.
6. El 10 de diciembre de 2013, dentro del término legal, se interpuso recurso de reposición, donde la entidad no ha resuelto el mismo, motivo por el cual se configura el acto presunto de carácter negativo, de acuerdo al art. 86 de la Ley 1437 de 2011.
7. Después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada y teniendo en cuenta que esta resolvió negativamente la petición, situación que conlleva, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del mencionado ato administrativo, para cumplir con el requisito de procedibilidad.
8. Se sirva reconocer y pagar la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$46.203.820), a favor de mi poderdante correspondiente a la sanción moratoria que equivale a un día de salario por el valor de \$75.993, liquidadas desde el 7 de enero de 2012 hasta el 5 de septiembre de 2013 (608 días), un día antes de la fecha en la cual se cancelaron las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006.
9. Que se declare la nulidad del acto administrativo resolución No. 4295 de 23 de octubre de 2013 y del acto ficto de carácter negativo que se configura pasados dos meses de haberse interpuesto el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, los cuales en el evento de ser fallida la conciliación serán objeto de demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
10. Que se efectuó la indexación o corrección monetaria de las sumas reconocidas como consecuencia de la sanción moratoria.

ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$46.203.820)

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.9.- ELSA CARDOZO BONILLA Y OTROS

CUANTÍA:

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. los servidores públicos mencionados anteriormente son del servicio de la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, incorporados en la plantas y cargos de personal Administrativo Departamental que fueron transferidos a la entidad territorial, certificada en virtud de la descentralización de la Educación (ley 60/93 y 715/01)
2. en el proceso de descentralización se homologaron los cargos previstos en las plantas de personal, tanto Nacional como Departamental en lo relacionado a CLASIFICACION, FUNCIONES,



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

REQUISITOS, RESPONSABILIDADES Y REMUNERACION, de los empleados y como tal quedaron IGUALES O EQUIVALENTES CONDICIONES, como Empleados al servicio del DEPARTAMENTO DEL HUILA.

3. Mis poderdantes en calidad de empleados al servicio del DEPARTAMENTO DEL HUILA, y este con base en su autonomía que le reconoce la Constitución Política para sus empleados y aplicando el principio constitucional de igualdad, sin perjuicio alguno y de acuerdo al artículo 300 numeral 7 y 11 de la Constitución Política, artículo 60 numeral 6 y 77 del Decreto 1222 de 1986 y Decreto 1919 de 2002, y examinada su legalidad la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, expidió la ORDENANZA 022 DE 2003, vigente en todo su contenido hasta la actualidad, en la cual ADECUA EL REGIMEN SALARIAL DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL AL ESTABLECIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4. EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, autónomo y coadyuvado por su territorialidad ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, en su ordenanza 022 del 30 de junio de 2003, en su artículo decimo menciona lo siguiente: "PRIMA DE SERVICIO: a partir del 1° de enero de 2003, la prima de junio se denominara prima de servicios y será equivalente a un mes de salario.

Tendrán derecho esta prima quienes hubieren laborado en forma continua desde el 1° de enero y se encuentran en ejercicio de su cargo el diez (10) de junio de cada año.

Cuando el empleado no hubiere servido el anterior periodo en forma continuada tendrá derecho a la prima proporcional a razón de una sexta (6°) parte por cada mes completo de servicio aceptándose interrupciones hasta por tres (3) días al iniciar o finalizar cada mes..."

5. EL DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION, da cumplimiento a unos empleados y otros no por voluntad propia del gobernador de turno, sin elementos jurídicos, desconociendo la directriz impartida en la directiva Ministerial No. 01 del 30-06-05, y además lo expuesto en la GUIA PARA LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL SECTOR EDUCATIVO, que en su parágrafo de PRIMA DE SERVICIO. Manifiesta: mio negrillas "al igual que la bonificación por servicios prestados, el pago de la prima de servicios aplica para los servidores públicos administrativos del nivel territorial, siempre que exista una Ordenanza o Acuerdo que la establezca para el respectivo ente territorial y se cuantificara de acuerdo con los criterios y condiciones indicadas en el respectivo acto administrativo"

6. EL DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION, en uso de sus facultades descentraliza de la misma manera la Educación al MUNICIPIO DE NEIVA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, siendo incorporados a la planta de empleados del municipio de Neiva, teniendo la misma clasificación, funciones, requisitos, responsabilidades y remuneración, de toda la planta municipal, siendo su patrono ALCALDIA MUNICIPAL, representada por el señor alcalde municipal.

7. EL MUNICIPIO DE NEIVA, con el fin de AJUSTAR LOS SUELDOS, PROPORCIONALIDAD, IGUALDAD y en consenso con el Honorable Consejo Municipal, y en



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 272 y 313 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136/94, en concordancia con la ley 443/98 y Decretos 1569/98 y 1919/2002, mediante acuerdo No. 017 de 2003, AJUSTA LA REGLAMENTACION SALARIAL EN EL MUNICIPIO DE NEIVA, y en el artículo 5° Dice: " PRIMA DE SERVICIO. Es la remuneración asignada a cada cargo o empleo equivalente a treinta (30) días de remuneración salarial, pagadera a los quince (15) primeros días del mes de Junio de cada año siempre que haya laborado por lo menos un año continuo en la entidad, o proporcionalmente por el tiempo trabajado..."

EL MUNICIPIO DE NEIVA, da estricto cumplimiento al acuerdo No. 017 de 2003, para los empleados designados por el mismo Municipio y los incorporados del Departamento como son mis prohijados.

8. Caso similar el Departamento del Huila, en uso de sus facultades, descentraliza la educación del Municipio de PITALITO-HUILA, donde se creó la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, con autonomía propia, y prevaleció el DERECHO DE IGUALDAD, el consejo en uso de sus facultades AJUSTA LOS SALARIOS DE LSO EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE PITALITO-HUILA, quedando los empleados nombrados por el Municipio con las mismas remuneraciones, de los INCORPORADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, adscritos a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DEL PITALITO-HUILA, con una prima de servicios, equivalente a treinta (30) días de remuneración salarial. Es decir todos iguales y se está cancelando desde su traslado y hasta la fecha.

9. Con fundamento en los anteriores hechos se pretende que el DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, de conformidad la ley se sirva ordenar el reconocimiento y pago de la prima de servicios a que tienen derecho mis prohijados.

ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación los convocantes pretenden el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

Como primera medida, es necesario precisar que nos encontramos frente a empleados públicos vinculados a este ente territorial, por homologación que se hizo a la planta de personal del Departamento, y que por disposición normativa le es aplicable el régimen especial contemplado en la ley 91 de 1989 y la ley 115 de 1994.

De acuerdo al régimen aplicable a los docentes relacionados no les asiste derecho a disfrutar de la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación, prestaciones contenidas en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002.

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

En efecto, el artículo 104 literal b del Decreto 1042 de 1978, en el artículo 104, consagra las excepciones a la aplicación dicho decreto, al disponer que "las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones: (...) b) al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva".

No sucede lo mismo con la prima de servicio, ya que la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 parágrafo 2 reconoce expresamente en favor de los docentes el beneficio de la prima de servicios al señalar en el Parágrafo 2 que "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones."

Con ello, se observa claramente en la norma transcrita, la intención del legislador de reconocer el derecho a la prima de servicios al personal docente nacional o nacionalizado de las instituciones educativas estatales.

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, es un conjunto de normas expedidas con el fin de definir el régimen prestacional de los docentes estatales (nacional, nacionalizado y territorial) para lo cual se dispone la creación de un Fondo unificado nacional que asumirá en adelante la carga prestacional, fijando las siguientes reglas:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)"

Conforme a la norma referida, los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, continuarían siendo regidos por el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial según las circunstancias particulares para cada caso, y por otro lado aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se regirían por el régimen vigente aplicable a los empleados



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

públicos del orden nacional, de conformidad con los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, establece en los mismos parámetros de la Ley 91 de 1989, lo siguiente:

- "Artículo 6º.- (...)El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. (...)."

Posteriormente, la Ley 115 de 1994 por medio de la cual se expide la Ley general de Educación, en su artículo 115, igualmente reitera que los docentes se regirán por lo establecido en la Ley 91 de 1989 en materia prestacional:

- "ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores."

Del párrafo que preside, se desprende que el régimen salarial y prestacional docente, se define siguiendo las reglas establecidas en la Ley 91 de 1989, es decir, dependiendo de la vinculación del docente se puede establecer las normas que le son aplicables, así entonces para aquellos nacionalizados que se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen salarial y prestacional que venían gozando en la respectiva entidad territorial, y aquellos que se vincularon a partir del 1 de enero de 1990, se regirían por el régimen vigente aplicable a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

En un sentido semejante, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, establece:

"Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

Así, al existir una norma que contempla la Prima de Servicio como prestación y que hace parte del régimen especial al que están sujetos los docentes, los mismos si tienen derecho a percibir tal prestación laboral, máxime cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la inclusión de dicha prima al momento de liquidar otro tipo de prestaciones, tales como la cesantía de los servidores que tienen dicha calidad (sentencia del 25 de marzo de 2010 de la Sección Segunda, Subsección A, de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado), pero debe ser el Ministerio de Educación Nacional quien proceda a su reconocimiento, dado que para el año 1989 cuando entró en vigencia la Ley 91, el nominador era la Nación y con la descentralización administrativa de la educación de la Ley 60 de 1993 no se trasladó el pago de dicha obligación laboral a las entidades territoriales dado que ningún docente la venía percibiendo, como se puede establecer con los diferentes Decretos de Salarios, no obstante lo anterior, considero que el Departamento en su calidad de nominador debe llamar en garantía a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Entidad que debe concurrir con los recursos toda vez que en el proceso de descentralización ordenado en la Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994, no entregó tal emolumento como obligación a cargo de la Entidad Territorial, tampoco aparece contemplada en normas que regula dicha descentralización, ni en los Decretos de Salarios para docentes que se expiden anualmente por el Presidente de la República. La norma que regula tal prestación se encuentra en la Ley 91 de 1989, que ordena estar a cargo de la Nación y consta como factor salarial para liquidar la pensión en el Decreto Ley 1045 de 1978, siendo la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligada al pago de las pensiones de los docentes. En éstos términos considero que no se encuentra integrado al trámite de conciliación la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, entidad que hasta la fecha no se ha pronunciado conforme se verifica en la Resolución No. 1135 de 2012, acto administrativo que en la parte considerativa y resolutive se abstiene de contestar el derecho de petición de los aquí convocantes, para remitir al Ministerio de Educación Nacional a efectos que se pronuncie sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de servicios.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que La Nación-Ministerio de Educación Nacional no ha dado autorización para su reconocimiento de lo pretendido, aunado al hecho que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General De Participación General.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

2.10.- ACCION DE REPETICION CASO JORGE AUGUSTO MARTÍNEZ RIVERA

VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD: \$131.130.727

PRESUNCIONES

El señor JORGE AUGUSTO MARTÍNEZ RIVERA, mediante apoderado inició acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 17 de enero de 2003, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a su favor mediante resolución N° 447 del 22 de julio de 1987, a efecto que se le incluyera la prima de Sampedro dentro de los factores salariales para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión por haberlo percibido dentro del último año de servicio comprendido del 16 de Junio de 1985 al 15 de Junio de 1986 y que se le reconociera el reajuste que debió hacerse a su pensión en el año 1987 dado que adquirió su estatus de pensionado a partir del 16 de junio de 1986 y por tanto tenía derecho a que se le reliquidara la misma a enero de cada año llevándose a cabo su primer reajuste solo hasta el año 88.

Mediante fallo del 15 de mayo de 2012, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva según radicado 410013331005 2008 00379 00, declara la nulidad parcial del oficio demandado otorgando los reajustes porcentuales previstos en las Leyes 4° de 1976 y 71 de 1988, reajuste que se realizaría a partir del 13 de diciembre de 1999 por prescripción trienal; sentencia que fue apelada y posteriormente confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión Escritural, M.P. Gerardo Iván Muñoz Hermida. Radicado interno 2012-00181.

El 29 de septiembre de 2013 falleció el señor JORGE AUGUSTO MARTÍNEZ RIVERA.

Mediante la Resolución 1593 de 2013, se reconoció una sustitución pensional a favor de BLANCA HERRERA DE MARTÍNEZ con cedula de ciudadanía N°26.411.126 de Neiva, en calidad de esposa del señor JORGE AUGUSTO MARTÍNEZ RIVERA.

En la sentencia condenatoria asegura la Juez que el Departamento del Huila realizó los reajustes de la pensión del señor JORGE AUGUSTO MARTINEZ con base en los reajustes porcentuales previstos en el Decreto 2108 de 1992 y que la Industria Licorera del Huila liquidó la pensión del

Alc



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

actor teniendo en cuenta todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 por lo que por estos hechos no habría lugar a la reliquidación pensional aducida; sin embargo si encontró una diferencia en el reajuste anual de su pensión con relación al incremento porcentual que hacía cada año el Gobierno Nacional al salario mínimo por lo que ordenó pagar la diferencia en el reajuste anual solo de los años 87, 88, 92 y 93.

Ahora bien, al no reconocerse la reliquidación de pensión al momento en que se agota la vía gubernativa por parte del pensionado, no se incurre por parte del Secretario General del Departamento del Huila en una conducta dolosa o gravemente culposa, por cuanto que la actuación de la administración se da a través de normas que contemplaban que dichos incrementos anuales a las pensiones se daban conforme a los incrementos que establecía el Gobierno Nacional mediante Decreto y con fundamento en el Decreto Departamental 497 de 1974 y después del año 1995 cuando entra en vigencia el régimen del Departamento del Huila, en aplicación de la Ley 100 de 1993 donde el porcentaje aplicado ya corresponde al IPC, razones que justifican la diferencia porcentual por lo que forzoso es concluir que no hay lugar a iniciar acción de repetición alguna contra el Secretario General del Departamento del Huila pues su conducta no se determina dolosa toda vez que estuvo precedida de motivo legal, ni gravemente culposa porque no existió infracción a la ley, omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO INICIAR ACCION DE REPETICION** en el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que al no reconocerse la reliquidación de pensión al momento en que se agota la vía gubernativa por parte del pensionado, no se incurre por parte del Secretario General del Departamento del Huila en una conducta dolosa o gravemente culposa, por cuanto que la actuación de la administración se da a través de normas que contemplaban que dichos incrementos anuales a las pensiones se daban conforme a los incrementos que establecía el Gobierno Nacional mediante Decreto y con fundamento en el Decreto Departamental 497 de 1974 y después del año 1995 cuando entra en vigencia el régimen del Departamento del Huila, en aplicación de la Ley 100 de 1993 donde el porcentaje aplicado ya corresponde al IPC, razones que justifican la diferencia porcentual por lo que forzoso es concluir que no hay lugar a iniciar acción de repetición alguna contra el Secretario General del Departamento del Huila pues su conducta no se determina dolosa toda vez que estuvo precedida de motivo legal, ni gravemente culposa porque no existió infracción a la ley, omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones.

2.11.- ACCION DE REPETICION CASO DE HILMA RIVAS BRAND

VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD: \$183.000.000



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

PRESUNCIONES

La señora HILMA RIVAS BRAND convocó a juicio al DEPARTAMENTO DEL HUILA, con el fin de que fuera condenado a reconocerle la pensión de jubilación a partir del 17 de noviembre de 2001 de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta de la convención colectiva de trabajo de 1981 suscrita entre la Industria Licorera del Huila y el Sindicato de Trabajadores de dicha entidad, la indexación y, las costas del proceso.

El Departamento del Huila adujo en la contestación de la demanda que para la fecha de retiro del servicio (20 de agosto de 2004) la demandante no tenía el status de pensionada ya que solo contaba con el tiempo de servicio, mas no la edad, pues solo tenía 47 años, por lo que no le resulta aplicable la convención colectiva de trabajo.

En primera instancia el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante fallo del 9 de junio de 2008 declaró probada la excepción de fondo propuesta y absolvió al Departamento de todas las pretensiones.

En segunda instancia el Tribunal Superior de Neiva - la Sala Tercera de Decisión Civil, Familia, Laboral mediante fallo del 8 de septiembre de 2009 concluyó que de acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta de la convención colectiva 1981-1982, sólo le bastaba a la actora acreditar 20 años de servicio continuos a la entidad, por cuanto la exigencia de este requisito y 50 años de edad establecida en la Convención 1997 - 1998, reformatoria de la cláusula quinta de la Convención 1981 - 1982, sólo era para quienes tuvieran al 1º de enero de 1997 entre uno y diez años de servicio, y la demandante para 1997 ya contaba con más de 15 años de labores en la Licorera, por cuanto se vinculó el 19 de noviembre de 1981.

Por lo anterior, reconoció pensión vitalicia de jubilación convencional en favor de la señora Rivas Brand a partir del mes de septiembre de 2004 por la suma de \$722.807,52 mensuales a cargo del Departamento del Huila, debidamente reajustada "a partir del momento de su reconocimiento realizando los descuentos de ley por concepto de salud, cifras éstas actualizadas hasta el mes de septiembre del año 2009, dejando como cuantía de la mesada pensional para el año 2009 la suma de \$1.003.150."; reconoció la suma de \$50.444.194,00 a título de retroactivo pensional y, condenó en costas a la parte vencida.

En sede del recurso extraordinario de casación la parte actora solicita que se "decrete que el monto de la primera mesada pensional, de acuerdo a las normas convencionales, es de \$1.267.117.33 y no el reconocido por el Tribunal."

La Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia del tribunal por considerar que existió una apreciación errónea de la prueba por parte del Tribunal relacionada con el salario que devengó la actora durante el último año de servicio y con el cual se debió liquidar la pensión de jubilación convencional y no por el salario básico y en consecuencia, condenó al DEPARTAMENTO DEL HUILA a pagar a favor de HILMA RIVAS BRAND la pensión de jubilación convencional, a partir de septiembre de 2004, en cuantía de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

SIETE PESOS CON 52/100 (\$999.807,52), con los reajustes de ley, y efectuando los descuentos legales por concepto de salud. CONDENA al DEPARTAMENTO DEL HUILA a pagar a favor de la actora, la suma total de CIENTO TREINTA CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON 89/100 (\$134.823.039,89), por concepto de retroactivo pensional causado y su indexación entre septiembre de 2004 hasta el 31 de julio de 2012. Señalar como monto de la pensión a partir del 2012 en UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 47/100 (\$1.435.347,47).

ANÁLISIS Y PROCEDENCIA ACCIÓN DE REPETICIÓN

El Artículo 11 de la Ley 678 del 2001 prevé que la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

En el caso de autos, el último pago a la señora Hilma Rivas Brand se produjo el día 30 de Abril de 2013, razón por la cual, los 2 años para iniciar la acción de repetición finalizan el 29 de Abril de 2015, sin que, por lo tanto haya caducidad.

ANÁLISIS CONDUCTA FUNCIONARIO EXAMINADO

Al tenor del Numeral 1° del Artículo 6° de la Ley 678 de 2001, para efectos de la procedencia de la acción de repetición, se presume que la conducta es gravemente culposa, entre otras, por la siguiente causa: "violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho", de donde surge la necesidad de analizar si en este evento, existe mérito para iniciar el ahora llamado por el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –contenido en la Ley 1437 de 2011- Medio de Control de Repetición (Artículo 142), para lo cual, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

La Corte Constitucional (Sentencia C-455 de 2002. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra), cuando hizo el estudio del Numeral 1° del Artículo 6° de la Ley 678 de 2001, sostuvo lo siguiente:

"De la simple lectura de la disposición se observa que ésta incluye, además del ingrediente "manifiesto", el elemento de "inexcusabilidad", el cual es ajeno a las demás normas del artículo 5°. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, refrendada en este punto por la Corte Constitucional con ocasión del estudio de la LEAJ, la inexcusabilidad es elemento fundamental de la culpa grave, toda vez que "la disposición al exigir que el error sea de abolengo de los inexcusables, pues siendo propio de la naturaleza humana el errar, la ocurrencia de simples equivocaciones al administrar justicia no puede descartarse."

La Corte Suprema de Justicia respecto del error inexcusable, señaló lo siguiente:

No cualquier error tiene la potencialidad de comprometer la responsabilidad del agente estatal: sólo aquel que por sus dimensiones no pudo haber sido cometido sino mediante total o crasa negligencia del sujeto que emite el acto, podría ser juzgado con esa calificación. En este sentido,



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

es cierto que si el error no es inexcusable, no existe responsabilidad patrimonial por parte del agente del Estado. No obstante, como se vio, esto no debilita los alcances del artículo 90 de la Constitución, porque al Estado lo ata, no la culpa del agente, sino la antijuridicidad del daño. (negrillas y subrayado fuera del texto).

Por similares razones, el calificativo de "manifiesto" tampoco resulta atentatorio del artículo 90 de la Carta. Si se siguen los mismos criterios expuestos en relación con el numeral último del artículo 5º de la Ley 678, se entenderá que la manifestabilidad es requisito del concepto de culpa grave, ya que no cualquier error, en este caso uno poco evidente, recóndito o nimio, podría ser constitutivo de aquel tipo especial de culpa.

Como se dijo en aquel otro contexto, si el error no es manifiesto sino que procede del normal desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional, la culpa por él engendrada no tendría por qué ser catalogada como grave". (subrayado fuera de texto).

En el caso de la señora HILMA RIVAS BRAND el no reconocimiento de la pensión de jubilación al momento en que se agota la vía gubernativa, ocurre por un error de interpretación que hace el Secretario General del Departamento del Huila de la Cláusula Quinta de la convención colectiva 1981-1982, reformada por la Convención 1997 - 1998 respecto de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, dado que se aplicó la norma debida pero se le dio un alcance diferente tal y como lo reconoció el Tribunal Superior del Huila - Sala Laboral en el fallo de segunda instancia, por tanto, se tiene que la decisión del funcionario que emitió el acto no obedeció a simple negligencia o capricho del mismo sino a un error que procede del normal desenvolvimiento de la actividad administrativa y la culpa por él engendrada no tendría por qué ser catalogada como grave, máxime cuando no se dan los elementos de inexcusabilidad y manifestabilidad del Numeral 1º del Artículo 6º de la Ley 678 de 2001 y la decisión estuvo precedida de motivo legal.

RECOMENDACIÓN

Atendiendo lo ordenado por el Artículo 4º de la Ley 678 de 2001, dados los presupuestos antes señalados, se recomienda al comité no iniciar acción de repetición en contra del doctor Carlos Alberto Martín Salinas, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Secretario General del Departamento del Huila.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO INICIAR ACCION DE REPETICION** en el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que el no reconocimiento de la pensión de jubilación al momento en que se agota la vía gubernativa, ocurre por un error de interpretación que hace el Secretario



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

General del Departamento del Huila de la Cláusula Quinta de la convención colectiva 1981-1982, reformada por la Convención 1997 - 1998 respecto de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, dado que se aplicó la norma debida pero se le dio un alcance diferente tal y como lo reconoció el Tribunal Superior del Huila - Sala Laboral en el fallo de segunda instancia, por tanto, se tiene que la decisión del funcionario que emitió el acto no obedeció a simple negligencia o capricho del mismo sino a un error que procede del normal desenvolvimiento de la actividad administrativa y la culpa por él engendrada no tendría por qué ser catalogada como grave, máxime cuando no se dan los elementos de inexcusabilidad y manifestabilidad del Numeral 1° del Artículo 6° de la Ley 678 de 2001 y la decisión estuvo precedida de motivo legal.

2.11.- ACCION DE REPETICION CASO DE ISLENA VARGAS DE LOZANO

VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD: \$61.501.971

PRESUNCIONES

Con fundamento en la Resolución No. 225 de 2012 la Gobernación del Huila le pagó a la señora ISLENA VARGAS DE LOZANO el retroactivo de la pensión de sobrevivientes liquidado a partir del 1° de septiembre de 2010 y le continuó pagando la pensión en cuantía de \$2.704.494 a partir del 1° de febrero de 2013.

Mediante un fallo de acción de tutela del Juzgado segundo administrativo de descongestión se había ordenado suspender la ejecutoria de la Resolución 225 de 2012 pero el mismo fue revocado por otro fallo del Tribunal Administrativo del Huila con ocasión de una nueva acción de tutela que por estos mismos hechos interpuso la señora RUBIA NID ACEVEDO DE LOZANO; así se procedió a dar cumplimiento a la Resolución 225 de 2012.

La señora RUBIA NID ACEVEDO DE LOZANO inicio contra el Departamento del Huila proceso ordinario laboral para que se le reconociera el derecho a la pensión de sobrevivientes de su esposo POMPILIO LOZANO VARGAS y en primera instancia el Tribunal Administrativo del Huila en fallo del 9 de septiembre de 2013, reconoció la pensión en su favor sin que se condenara a la señora ISLENA VARGAS DE LOZANO a reintegrar a la Gobernación del Huila las sumas recibidas por concepto de mesadas pensionales desde el 1° de Septiembre de 2010 hasta la fecha por no haberse probado su mala fe. Esta decisión fue apelada por la parte demandada ante el Consejo de Estado y por tanto la misma no se encuentra ejecutoriada al tiempo que existe una medida cautelar que suspendió los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución 225 del 8 de Marzo de 2012 a fin de prevenir un menoscabo al erario público.

ANÁLISIS Y PROCEDENCIA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Mediante la resolución No. 225 de 2012 el Departamento del Huila le pagó a la señora ISLENA VARGAS DE LOZANO el retroactivo de la pensión de sobrevivientes liquidado a partir del 1° de



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

septiembre de 2010, acto administrativo que fue expedido en trámite de recurso de apelación en agotamiento de vía gubernativa.

La Ley 678 de 2001, prescribe en su ARTICULO 2º:

“ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.
(...)”.

Conforme la norma en cita, la Resolución No. 225 de 2012 no sirve de sustento para iniciar acción de repetición conforme la Ley 678 de 2001 por no cumplir con los presupuestos para su procedencia, en razón a que dicho acto no se expide para cumplir una condena o conciliación sino para reconocer una sustitución pensional en vía gubernativa que es un derecho irrenunciable e imprescriptible y porque pese a existir una sentencia condenatoria de primera instancia en la Jurisdicción ordinaria laboral la misma no se encuentra ejecutoriada por existir un recurso de Apelación ante el Consejo de Estado interpuesto por la parte demandada así como una medida cautelar que suspende los efectos de la Resolución No. 225 de 2012 y por tanto tampoco se ha efectuado ningún pago por este concepto.

RECOMENDACIÓN

Atendiendo lo ordenado por el Artículo 4º de la Ley 678 de 2001 y dados los presupuestos antes señalados, se recomienda al comité no iniciar acción de repetición en contra del doctor JORGE HUMBERTO GONZALES BAHAMON, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Secretario General del Departamento del Huila.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO INICIAR ACCION DE REPETICION** en el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Resolución No. 225 de 2012 no sirve de sustento para iniciar acción de repetición conforme la Ley 678 de 2001 por no cumplir con los presupuestos para su procedencia, en razón a que dicho acto no se expide para cumplir una condena o conciliación sino para reconocer una sustitución pensional en vía gubernativa que es un derecho irrenunciable e imprescriptible y porque pese a existir una sentencia condenatoria de primera instancia en la Jurisdicción ordinaria laboral la misma no se encuentra ejecutoriada por existir un recurso de Apelación ante el Consejo de Estado interpuesto por la parte demandada así como una medida cautelar que suspende los efectos de la Resolución No. 225 de 2012 y por tanto tampoco se ha efectuado ningún pago por este concepto.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

2.13.- LUZ MYRIAM CALDERON LOSADA

CUANTÍA: \$ 22.286.118.00=

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. LUZ MYRIAM CALDERON LOSADA ha laborado como docente al servicio del Ministerio de educación nacional y ha estado afiliado al F.P.SM durante varios años.
2. Mi poderdante LUZ MYRIAM CALDERON LOSADA solicito el día 12 de Marzo de 2011 ante la secretaria de educación convocada, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las cuales legalmente tiene derecho.
3. LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la resolución NO. 2132 de 31 Mayo de 2010, reconoce las cesantías a favor de mi representado, la cuales fueron canceladas el 01 de Marzo de 2011.
4. El 20 de Febrero de 2014 a través de apoderado mi representado solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías derecho que le asiste de conformidad con lo dispuesto en la ley 244 de 1995, modificado por la ley 1071 de 2006.
5. Declarar la nulidad del acto presunto de carácter negativo.

ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE CRISTIAM ZAMORA

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de \$34.386.238.00=

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.14.- ANA RUBIELA GOMEZ VILLANUEVA

CUANTÍA: \$ 54.744.263.00=

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. ANA RUBIELA GOMEZ VILLANUEVA ha laborado como docente al servicio del Ministerio de educación nacional y ha estado afiliado al F.P.SM durante varios años.
2. Mi poderdante ANA RUBIELA GOMEZ VILLANUEVA solicito el día 14 de Febrero de 2011 ante la secretaria de educación convocada, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las cuales legalmente tiene derecho.
3. LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la resolución NO. 3439 de 28



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

Septiembre de 2012, reconoce las cesantías a favor de mi representado, la cuales fueron canceladas el 09 de Enero de 2013.

4. El 02 de octubre de 2013 a través de apoderado mi representado solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías derecho que le asiste de conformidad con lo dispuesto en la ley 244 de 1995, modificado por la ley 1071 de 2006.

5. Declarar la nulidad del acto presunto de carácter negativo.

ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE CRISTIAM ZAMORA

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de \$34.386.238.00=

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Página 48



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la Nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.15.- LUZ MYRIAM LEMUS ARTUNDUAGA

CUANTÍA: \$ 11.995.748.00=

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. LUZ MYRIAM LEMUS ARTUNDUAGA ha laborado como docente al servicio del Ministerio de educación nacional y ha estado afiliado al F.P.SM durante varios años.
2. Mi poderdante LUZ MYRIAM LEMUS ARTUNDUAGA solicito el dio 27 de Enero de 2012 ante la secretaria de educación convocada, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las cuales legalmente tiene derecho.
3. LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la resolución NO. 0856 de 14 Marzo de 2012, reconoce las cesantías a favor de mi representado, la cuales fueron canceladas el 22 de Octubre de 2012
4. El 07 de Febrero de 2014 a través de apoderado mi representado solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías derecho que le asiste de conformidad con lo dispuesto en la ley 244 de 1995, modificado por la ley 1071 de 2006.
5. Declarar la nulidad del acto presunto de carácter negativo.

ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE CRISTIAM ZAMORA

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de \$34.386.238.00=

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.16.- JOSE IGNACIO EMBUS JARA

CUANTÍA: \$ 41.429.118.00=

HECHOS Y PRETENSIONES:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

1. JOSE IGNACIO EMBUS JARA ha laborado como docente al servicio del Ministerio de educación nacional y ha estado afiliado al F.P.SM durante varios años.
2. Mi poderdante JOSE IGNACIO EMBUS JARA solicito el día 28 de Enero de 2012 ante la secretaria de educación convocada, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las cuales legalmente tiene derecho.
3. LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la resolución NO. 2611 de 24 Junio de 2013, reconoce las cesantías a favor de mi representado, la cuales fueron canceladas el 04 de Septiembre de 2013.
4. El 20 de Febrero de 2014 a través de apoderado mi representado solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías derecho que le asiste de conformidad con lo dispuesto en la ley 244 de 1995, modificado por la ley 1071 de 2006.

ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE CRISTIAM ZAMORA

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de \$34.386.238.00=

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la Nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la Nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por falta de personería adjetiva por pasiva.

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.17.- LUIS HENRY PARRA FLOREZ

CUANTÍA: \$ 27.159.962.00=

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. LUIS HENRY PARRA FLOREZ ha laborado como docente al servicio del Ministerio de educación nacional y ha estado afiliado al F.P.SM durante varios años.
2. Mi poderdante LUIS HENRY PARRA FLOREZ solicito el día 11 de Agosto de 2009 ante la secretaria de educación convocada, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las cuales legalmente tiene derecho.
3. LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la resolución NO. 3980 de 06 Noviembre de 2009, reconoce las cesantías a favor de mi representado, la cuales fueron canceladas el 03 de Diciembre de 2010
4. El 10 de Diciembre de 2013 a través de apoderado mi representado solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías derecho que le asiste de conformidad con lo dispuesto en la ley 244 de 1995, modificado por la ley 1071 de 2006.

ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE CRISTIAM ZAMORA

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de \$34.386.238.00=

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.18.- YOLANADA DEL CARMEN CERON LASSO Y OTROS

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

CUANTÍA: \$ 351.519.000.00=

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. El señor EFRAIN ERAZO REALPE, de 49 años de edad, como beneficiario de la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD, el 13 de mayo de 2012 ingreso al servicio de urgencia del Hospital San José de Isnos, Huila hacia las 2:35am, porque fue víctima de herida con arma contundente en la región frontal del cráneo.
2. El 13 de mayo de 2012 fue valorado a las 9:40am por el Neurocirujano quien lo examina y hacen el diagnostico de trauma craneoencefálico moderado, escala de Glesgow 10/15 y ordena hospitalizarlo en la Unidad de Cuidado Intensivo.
3. El 14 de mayo de 2012 a las 8:51am, es valorado por el médico de turno en la UCI quien ordena continuar observación en el servicio de hospitalización.
4. El 15 de mayo de 2012 a las 01:20pm, El señor EFRAIN ERAZO REALPE, es valorado por el neurocirujano Dr Jose Fernando Arango quien considera que el paciente debe ser llevado a cirugía para descomprimir el cerebro con la colocación de catéter
5. Debido a la gravedad de la lesión del señor EFRAIN ERAZO REALPE se debió remitir en forma inmediata a una institución de tercer nivel que contara con el servicio de neurocirugía y UCI, no sucedió así y el paciente fue remitido a una institución del mismo nivel en Pitalito (Salucoop), una vez que el médico lo valoro lo remitió a la ciudad de Neiva Clínica Emcosalud, encargada de la atención de los usuarios afiliados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
6. a las 9:40pm es llevado a la Clínica EMCOSALUD donde es valorado por el doctor José Fernando Arango Neurocirujano quien ordena su envío a la UCI por el estado que padece.

ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE CRISTIAM ZAMORA

EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD – SECRETARIA DE EDUCACION dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad a los decretos que establecen la estructura orgánica y funcional dentro del SGSSS, no es un prestador de servicios de salud, por consiguiente, al constituir una persona jurídica de derecho público diferente a la IPS que prestó servicios de salud al Señor EFRAIN ERAZO REALPE, no es solidariamente responsable ante la presunta falla en la prestación de los servicio de salud, razón por la cual debemos ser exonerado de cualquier responsabilidad.

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros de Comité de Conciliaciones NO presentar formula conciliatoria en el caso en comento.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE SALUD – SECRETARIA DE EDUCACION dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad a los decretos que establecen la estructura orgánica y funcional dentro del SGSSS, no es un prestador de servicios de salud, por consiguiente, al constituir una persona jurídica de derecho público diferente a la IPS que prestó servicios de salud al Señor EFRAIN ERAZO REALPE, no es solidariamente responsable ante la presunta falla en la prestación de los servicio de salud, razón por la cual debemos ser exonerado de cualquier responsabilidad.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.19.- CARLOS HERNANDO LADINO BAHAMON

CUANTÍA: \$3.294.820,00=

HECHOS Y PRETENSIONES:

CARLOS HERNANDO LADINO BAHAMON solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicio de los poderdantes; reconocer el retroactivo, igualmente los intereses moratorios, comerciales y la indexación desde el momento de su causación y reconocer personería jurídica al abogado.

Que fundan su reclamación en la Ley 91 de 1989 parágrafo 2; Ley 115 del 1994 artículo 115; Ley 715 de 2001; Ley 812 de 2003 Decreto 3135 de 1968, 1042 de 1978 artículo 58,59,60 y 1045 de 1978 ;Sentencia del 22 de marzo de 2012, con Radicado No. 68001-23-31-000-2001-02589-01



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

(2483-10) Ponente GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN y Sentencia T-1066 de 2012 del 6 de diciembre-Ponente ALEXEI JULIO ESTRADA.

ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE CRISTIAM ZAMORA

De conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículos 15 y 16, la petición presentada, por reunir los requerimientos exigidos en las aludidas normas, se entra a resolver, corroborándose que el docente, se encuentra vinculados e incorporados a la planta de personal.

Frente a la petición de pago de la prima de servicios, ningún educador al servicio del Estado tiene derecho a esta prestación social, por no existir mandato legal que otorgue dicho beneficio. Por excepción, le correspondería a aquellos educadores nacionalizados que fueron vinculados por las entidades territoriales, y estas le reconocieron y pagaron dicha prestación, porque se configuraría el principio jurídico del derecho adquirido.

El departamento del Huila, que contó inicialmente con nómina de docentes, nunca reconoció esta prestación social, consecuentemente los peticionarios no han sido beneficiarios del pretendido derecho.

Respecto de aquellos municipios del departamento del Huila que contaron con planta docente municipal, le corresponde al interesado probar que efectivamente le fue reconocida y pagada dicha prestación social, y en caso de hacer la reclamación ante esta entidad territorial debe aportar los soportes documentales porque en nuestros archivos no reposa información alguna al respecto.

Sin importar el Régimen Nacional, Departamental o Municipal que tuviere cada educador al servicio del Estado, el debate sobre la prima de servicio se debe dar en cada caso concreto, porque lo que se busca es la protección del principio general de los derechos adquiridos por quienes en determinadas fechas, y ostentado un mismo o unas mismas funciones, se encontraban en situaciones laborales diferentes, asunto supeditado a la revisión del origen de la vinculación, la verificación de los emolumentos salariales y prestaciones a los que accedió en la etapa previa a la unificación de los regímenes.

Es así como, en varios Departamento y Municipios del país que conformaron plantas territoriales, con sus propios recursos otorgaron a sus docentes reconocimientos salariales más allá, de los que ostentaba el Régimen Nacional. Para soportar aquí lo expresado es menester acudir al máximo Tribunal Constitucional, que en sentencia C-506/2006 manifestó que con la entrada en vigencia la Ley 91 de 1989, era consecuente, precisa y establecer las responsabilidades en la cancelación de las prestaciones sociales de los docentes a partir de la unificación, para garantizar las situaciones consolidadas a aquellos que en sus regímenes territoriales les permitieron gozar de unos reconocimientos con el propósito de no vulnerar los derechos adquiridos.

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

En el caso del Departamento del Huila los docentes que pertenecieron a la planta, se pudo constatar, en un total de 707, que no gozaron del reconocimiento de la prima de servicios, recibiendo el mismo trato salarial de los docentes nacionales. Esa verificación se hizo en el archivo general del Departamento en donde reposa los encuadernados de nomina de los docentes del régimen Departamental, de donde se extrajo el cuaderno identificado con la siguiente características: Nomina docente, Tesorería Departamental de enero y agosto de 1998, bodega L, estante 37 cara A, banda 2.

Comparación del Decreto 1042 de 1978 artículo 58 invocado y la Ley 91 artículo 15 parágrafo 2.

El Decreto 1042 de 1978, regula el régimen general de carrera administrativa y algunos regímenes especiales de orden constitucional y legal, expresamente establecidos en el artículo primero de la Ley 5 de 1978, que revistió de facultades extraordinarias al presidente de la república, el cual ordena:

“ARTÍCULO 1o. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de noventa días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Fijar, con efectividad al primero (1o.) de enero de 1978, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de:

- a) La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales;
- b) La Registraduría Nacional del Estado Civil;
- c) La Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, el Tribunal Disciplinario, el Consejo de Estado y los Tribunales Contencioso Administrativo y las Direcciones de Instrucción criminal;
- d) La Contraloría General de la República.

Esta facultad comprende la de señalar las bonificaciones de los soldados, grumetes y alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

No obstante lo dispuesto en el numeral primero del presente artículo, en las entidades que tuvieren decretados reajustes salariales para hacerse efectivos con posterioridad al primero de enero de 1978, la modificación de las escalas de remuneración regirá a partir de la fecha en que se haya previsto el respectivo reajuste.

2. Revisar el sistema de clasificación y nomenclatura de los mismos empleos para fijar o modificar aquellas series y clases cuya creación o modificación se estime indispensable.

3. Señalar los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de la pensión jubilatoria de las personas que desempeñan el cargo de dactiloscopista en el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-.

4. Modificar el régimen de servicio civil y carrera administrativa.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

5. Revisar y modificar las reglas generales a las cuales deban sujetarse las entidades de la Administración Pública del orden nacional en la aplicación de las normas sobre las asignaciones y prestaciones sociales señaladas por la ley para su personal.

6. Fijar las reglas para el reconocimiento, la liquidación y el pago de las prestaciones sociales que se causaren en el futuro a favor de los extranjeros no domiciliados en Colombia que presten servicios en el exterior como funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

La ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante una cuenta especial, su forma de administración es a través de la figura de la fiducia pública o mixta (artículo 3), para atender las prestaciones sociales del magisterio colombiano (artículo 4), se le fijan sus objetivos: pago de prestaciones, la seguridad social, administrar el registro contable, estadístico, base de datos de los afiliados, garantizar que la Nación con oportunidad aporte lo que le corresponde y transfiera los descuentos de los educadores y garantizar el pago de la deuda de las entidades territoriales (artículo 5), se crea el Consejo Directivo del Fondo y sus funciones (artículos 6 y 7), se le establece los recursos que lo constituye (artículo 8), la competencia para el reconocimiento de las prestaciones sociales y su delegación en las entidades territoriales certificadas (artículo 9), el manejo de la deuda (artículo 11, 12 y 13), las prohibiciones para el fondo (artículo 14) y el régimen de prestaciones que se le aplicará a los educadores de vinculación nacional y vinculados a partir de 1990 (Decretos 3135/1968, 1968/1969 y 1045/1978) y para los nacionalizados, que será el que tenían en sus respectivas entidades territoriales. Régimen de pensiones, régimen de cesantías y vacaciones (artículo 15). Los dos parágrafos refieren a asuntos la extensión de los beneficios de los servicios asistenciales a los familiares de los educadores y la liberación al Fondo de las prestaciones a cargos de la Nación, entendidas como las adquiridas (vigentes) como las que se ocasionen a posteriori.

Los títulos de las normas establecen el objeto o asunto a tratar:

El Decreto 1042 de 1978 establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, fija las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y dicta otras disposiciones. La Ley 91 de 1989 crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En Conclusión, el decreto 1042 de 1978, no es aplicable a los educadores y la Ley 91 de 1989 solo está protegiendo las prestaciones vigentes (adquiridas) por los educadores antes de la norma y de conformidad con el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional, en sentencia C 393 de 2011, se precisa que:

“... En la exposición de motivos que acompañó al del proyecto de ley que dio origen a la Ley 91 de 1989, se sostuvo que frente al desorden que la situación del magisterio padecía en materia

62
Página
de



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

prestacional, con el proyecto se pretendía definir claramente las responsabilidades en estas materias, y replantear los mecanismos financieros y administrativos vigentes para el pago de las obligaciones existentes y futuras. En los siguientes términos, se hizo alusión al tema:

“Con el ánimo de poner fin a las fallas administrativas que constantemente obstaculizan el pago oportuno de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales del personal docente y administrativo oficial del país, de crear un mecanismo ágil y eficaz para efectuar tales pagos y de garantizar el buen manejo de los dineros recaudados a través de un Fondo Especial, el Gobierno nacional pone en consideración el siguiente proyecto de ley, “por el cual se crea el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio”. El Proyecto contiene variables jurídicas, económicas, y administrativos elementos sin cuya interrelación sería imposible consolidar la solución esperada. Jurídica y doctrinariamente se deberán mantener los regímenes que han sido reconocidos y legitimados en cada entidad territorial para aquellos docentes que fueron contratados bajo las circunstancias laborales enunciadas. Lo anterior conlleva a dejar en claro que a partir del 1 de enero de 1990, quienes se vinculen en calidad de docentes al sector educativo nacional estarán cobijados por el régimen establecido para los empleados nacionales. (...)”.

El texto completo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el siguiente:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: // 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. // Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. // 2. Pensiones: // A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. // B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

El campo de aplicación de las disposiciones es diferente.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

El Decreto 1042 de 1978, en el artículo 1º. Ordena: Del campo de aplicación... regirá para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.”

...

“Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a)...
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.
- c)...

La Ley 91 de 1989, en el artículo 1º ordena que: Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. Personal nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
2. Personal nacionalizado: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
3. Personal territorial: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo - Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

- 1.- Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieron sus veces.
- 2.- Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades.

3.- Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el período correspondiente al proceso de nacionalización (1 de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades territoriales o de las cajas de previsión, o de las entidades que hicieren sus veces. La Nación pagará, pero estas entidades contribuirán, por este período, con los aportes de ley, para la cancelación de las prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el artículo 3 de la Ley 43 de 1975.

4.- Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas y no pagadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y la fecha de promulgación de la presente Ley, serán reconocidas y pagadas por las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión social, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales estaba vinculado dicho personal.

Pero para atender los respectivos pagos, la Nación tendrá que hacer los aportes correspondientes, tomando en consideración el valor total de la deuda que se liquide a su favor, con fundamento en los convenios que para el efecto haya suscrito o suscriba ésta con las entidades territoriales y las cajas de previsión social o las entidades que hicieren sus veces.

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Parágrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

Marco legal de competencias para la fijación de salarios y prestaciones sociales:

La Ley 4 de 1992, fijó el marco normativo, de objetivos y criterios para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y la competencia exclusiva en el Ejecutivo Nacional, en el artículo primero dijo:

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

Página 5
[Firma]



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En conclusión, con fundamento en el artículo 12 parágrafo 2 de la Ley 91 de 1989, no es posible reclamar el derecho y principio constitucional a la igualdad, para que se le aplique la prima de servicios a los educadores.

Los decretos de salarios para los educadores en Colombia en el presente año establecen claramente las prohibiciones y competencia para conceptuar.

El Decreto 0826 de 25 de abril de 2012, modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y el artículo doce reza:

“ARTICULO 12°, PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ADICIONAR LAS ASIGNACIONES SALARIALES. De conformidad con el artículo 10° de la Ley 4 a de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente Decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

ARTÍCULO 15. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

El Decreto 0827 de 25 de abril de 2012, que modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, dijo en el:

ARTICULO 18°. PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ADICIONAR LAS ASIGNACIONES SALARIALES. De conformidad con el artículo 10° de la Ley 4 a de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente Decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones

Página 66



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

...

ARTÍCULO 21°. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia".

El Decreto 0829 de 25 de abril de 2012, establece la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, modificado por el Decreto 1231 de 12 de junio de 2012, dijo:

ARTICULO 14°. PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ADICIONAR LAS ASIGNACIONES SALARIALES. De conformidad con el artículo 10° de la Ley 4 de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente Decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 17°. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

APLICACIÓN DEL DECRETO 1919 DE 1992.

Este Decreto tampoco es aplicable al régimen especial del magisterio colombiano, tal como quedó expreso en su artículo 1, en donde se consignó a qué grupo de funcionarios públicos le es aplicable.

Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional." (Resaltado fuera de texto).

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

Ante la ausencia de aporte jurisprudencial por parte de la representante de la educadora, se trae como soporte la Sentencia C 566 de 1997, mediante la cual se pronunció respecto de la exclusión de los educadores del Decreto 1042 de 1978, con lo cual se finiquita de plano el debate jurídico respecto del reconocimiento o no de la prima de servicios a los educadores oficiales, toda vez que dicha exclusión fue declarada exequible, bajo los siguientes argumentos:

Análisis De La Norma Demandada En Relación Con El Principio De Igualdad.

Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio.

...

3.1. Justificación de la existencia de estatutos laborales especiales

Como ya lo ha dejado sentado esta Corporación el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

En efecto, las normas especiales en materia laboral contenidas en el decreto 2277 de 1979 y en la ley 4a de 1992, corresponden a conquistas laborales de este sector de trabajadores, que la Legislación posterior, -entre ella el decreto en el cual se inscribe la norma demandada - no podía desconocer sin vulnerar derechos adquiridos y, de contera, el artículo 58 de la Carta Política.

Por ello, en términos generales, el sometimiento a un régimen salarial y prestacional especial de los maestros vinculados a la Administración Pública en sus distintos niveles, régimen especial que contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos, no lesiona la Constitución sino que, más bien, posibilita la cabal observancia del mandato contenido en el artículo 58 de la misma, en cuanto protege los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores. Desde este punto de vista, la norma demandada, considerada aisladamente, se ajusta a la Constitución.

Jurisprudencia Del Consejo De Estado.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

En Sentencia del 2 de Noviembre de 2006, dispuso:

“...La bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación especial de recreación. Los dos primeros establecidos en el artículo 45 y 58 del Decreto Ley 1042 de 1978 y el último en el artículo 3 del Decreto 451 de 1984, ninguno de ellos contemplaron tales prestaciones para los docentes nacionales, como es el caso de la actora, pues los artículos 1 y 104 del citado Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la bonificación por servicios prestados y prima de servicios prestados, que dichos factores no se aplicarían al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva a quienes, su remuneración se rige por otras normas...”

Conforme a las consideraciones consignadas, se puede colegir que el parágrafo 2 del artículo 15 de la 91 de 1989, no crea la prima de servicios para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes.

Es preciso tener en cuenta que cuando el Departamento del Huila en aplicación de la Ley 60 de 1993 y Ley 115 de 1994, descentralizaron la educación, en ninguno de sus documentos aparece ni directamente ni implícitamente este emolumento como parte de obligación a cargo de la entidad territorial, mucho menos ha sido consignada en las diferentes normas que regula dicha descentralización, ni en los Decretos de salarios para docentes que se expiden anualmente por el Presidente de la República.

En consecuencia, se concluye que la entidad territorial no tiene competencia para reconocer o negar esta pretensión (prima de servicio de docentes), conforme a los mandatos constitucionales, artículo 150 numeral 19 Literales e y f, desarrollado por la Ley 4 de 1992, que fija el marco normativo, los objetivos y criterios para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y la competencia exclusiva en el ejecutivo Nacional, por tanto cualquier disposición normativa que contravenga la jerarquía de la Ley, se expondrá a carecer de efectos jurídicos.

Por último el Gobierno Nacional ante el vacío reglamentario para el reconocimiento de la prima de servicio a los educadores del país, procedió a expedir en el presente año el Decreto 1545 del 2013, por medio del cual se procede al reconocimiento de la prima de servicio para los docentes y directivo docente oficial que prestan el servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media a partir del 2014 d en los termino ahí consignados.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

RECOMENDACIÓN

En conclusión, de lo expuesto se deriva el imperativo **NO CONCILIAR**, por ser esta una competencia exclusiva del orden Nacional, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

2.20.- STELLA VARGAS MENDEZ

CUANTÍA: \$ 34.386.238.00=

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. STELLA VARGAS MENDEZ ha laborado como docente al servicio del Ministerio de educación nacional y ha estado afiliado al F.P.SM durante varios años.
2. Mi poderdante STELLA VARGAS MENDEZ solicito el día 26 de Septiembre de 2011 ante la secretaria de educación convocada, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las cuales legalmente tiene derecho.
3. LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la resolución NO. 866 de 27 febrero de 2013, reconoce las cesantías a favor de mi representado, la cuales fueron canceladas el 08 de Julio de 2013.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

4. El 02 de octubre de 2014 a través de apoderado mi representado solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías derecho que le asiste de conformidad con lo dispuesto en la ley 244 de 1995, modificado por la ley 1071 de 2006.
5. Con resolución No. 4283 de 23 Octubre de 2013 notificada el 25 de febrero de 2014, la Gobernación del Huila-secretaria de Educación-fondo nacional de prestaciones sociales de magisterio, dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.
6. Declarar la nulidad de la resolución 4283 de 23 de Octubre de 2013.

ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE CRISTIAM ZAMORA

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de \$34.386.238.00=

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recurso serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.21.- DIOMAR GOMEZ VILLANUEVA

CUANTÍA: \$17.342.168.00=

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. DIOMAR GOMEZ VILLANUEVA ha laborado como docente al servicio del Ministerio de educación nacional y ha estado afiliado al F.P.SM durante varios años.
2. Mi poderdante DIOMAR GOMEZ VILLANUEVA solicito el día 08 de Octubre de 2012 ante la secretaria de educación convocada, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las cuales legalmente tiene derecho.
3. LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la resolución NO. 858 de 27 febrero de 2013, reconoce las cesantías a favor de mi representado, la cuales fueron canceladas el 10 de Julio de 2013.
4. El 11 de Febrero de 2014 a través de apoderado mi representado solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías derecho que le asiste de conformidad con lo dispuesto en la ley 244 de 1995, modificado por la ley 1071 de 2006.

ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE CRISTIAM ZAMORA

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

Handwritten signature



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de \$34.386.238.00=

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.22.- MARIA CRISTINA SALAS GARCIA 

CUANTÍA: \$28.353.168.00=

HECHOS Y PRETENSIONES:

 CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

1. MARIA CRISTINA SALAS GARCIA ha laborado como docente al servicio del Ministerio de educación nacional y ha estado afiliado al F.P.SM durante varios años.
2. Mi poderdante MARIA CRISTINA SALAS GARCIA solicito el día 21 de Noviembre de 2011 ante la secretaria de educación convocada, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las cuales legalmente tiene derecho.
3. LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la resolución NO. 0617 de 18 febrero de 2013, reconoce las cesantías a favor de mi representado, la cuales fueron canceladas el 30 de Julio de 2013.
4. El 07 de Febrero de 2014 a través de apoderado mi representado solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías derecho que le asiste de conformidad con lo dispuesto en la ley 244 de 1995, modificado por la ley 1071 de 2006.

ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE CRISTIAM ZAMORA

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de \$34.386.238.00=

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

deleg



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por falta de personería adjetiva por pasiva.

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

2.23.- ROSALBA TIERRADENTRO CARDENAS

CUANTÍA: \$22.728.303.00=

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. ROSALBA TIERRADENTRO CARDENAS ha laborado como docente al servicio del Ministerio de educación nacional y ha estado afiliado al F.P.SM durante varios años.
2. Mi poderdante ROSALBA TIERRADENTRO CARDENAS solicito el dio 05 de Agosto de 2011 ante la secretaria de educación convocada, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las cuales legalmente tiene derecho.
3. LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la resolución NO. 1945 de 30 Mayo de 2012, reconoce las cesantías a favor de mi representado, la cuales fueron canceladas el 24 de Julio de 2012
4. El 02 de Octubre de 2013 a través de apoderado mi representado solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías derecho que le asiste de conformidad con lo dispuesto en la ley 244 de 1995, modificado por la ley 1071 de 2006.

ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE CRISTIAM ZAMORA

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de \$34.386.238.00=

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

Página 80



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

2.24.- YOLANDA RUBY ARISTIZABAL CALDERON

CUANTÍA: \$30.667.584.00=

HECHOS Y PRETENSIONES:

1. YOLANDA RUBY ARISTIZABAL CALDERON ha laborado como docente al servicio del Ministerio de educación nacional y ha estado afiliado al F.P.SM durante varios años.
2. Mi poderdante YOLANDA RUBY ARISTIZABAL CALDERON solicito el día 06 de Noviembre de 2009 ante la secretaria de educación convocada, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las cuales legalmente tiene derecho.
3. LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la resolución NO. 0912 de 29 Marzo de 2010, reconoce las cesantías a favor de mi representado, la cuales fueron canceladas el 18 de Julio de 2011
4. El 20 de Febrero de 2014 a través de apoderado mi representado solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías derecho que le asiste de conformidad con lo dispuesto en la ley 244 de 1995, modificado por la ley 1071 de 2006.

ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE CRISTIAM ZAMORA

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales, el cual son apreciadas económicamente por el valor de \$34.386.238.00=

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

Existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGov; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

Igualmente autoriza incorporar automáticamente a los docentes nacionales o nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la citada ley, quienes quedan emitidos del requisito económico de afiliación, pero quienes se vinculen en adelante, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza forma o normatividad y económica, y su reglamentación se rige por los decretos 1775, 2563 y 2770 de 1990.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta ultima completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, **NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**.

3.-VARIOS

- a) Los miembros del Comité deciden, que respeto a posteriores solicitudes de conciliación judicial y extrajudicial en materia de sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales o totales para docentes, se fija la posición general del Departamento del Huila la cual es **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, **NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.13 de 2014

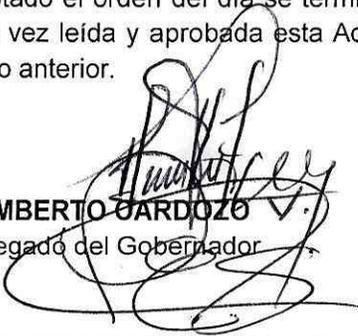
- b) El comité autoriza al secretario técnico para que otorgue las certificaciones en las que consten la decisión general que se adoptó anteriormente.

4.- RECOMENDACIONES

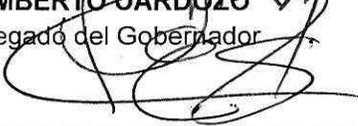
NINGUNA

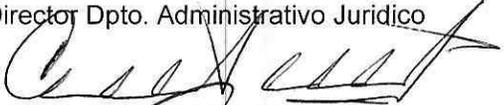
TERMINACION DE LA SESION:

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 6:30 p.m. del día 30 de Julio de 2014, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.


HUMBERTO BARDOZO
Delegado del Gobernador

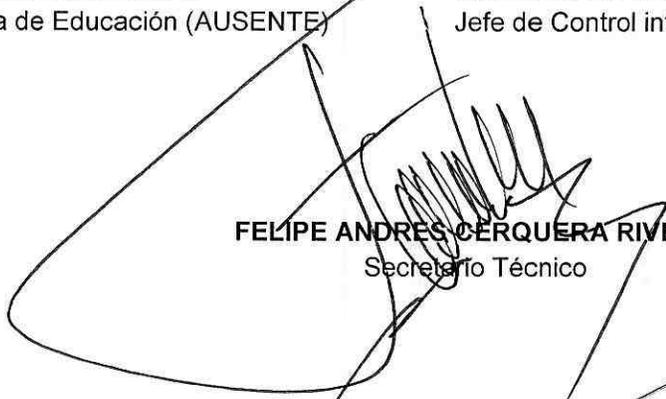

HERNANDO ALVARADO SERRATO
Director Dpto. Administrativo Jurídico


LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR
Secretario de Hacienda


CARLOS ALBERTO MARTIN S.
Secretario General

MARTHA MEDINA RIVAS
Secretaria de Educación (AUSENTE)

MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO
Jefe de Control interno


FELIPE ANDRÉS CERQUERA RIVERA
Secretario Técnico